24 de mayo del 2021

CNS-1663/08

Señores

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente SUGEF - SUPEN

María Lucía Fernández Garita, superintendente SUGEVAL

Tomás Soley Pérez, superintendente SUGESE

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1663-2021, celebrada el 17 de mayo del 2021,

**considerando que:**

**Consideraciones de orden legal**

**1)** El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732 dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

**2)** El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

**3)** El numeral i) del inciso n) del artículo 131 citado dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran, el inciso ii) se refiere de manera general a las normas sobre suficiencia patrimonial y el numeral viii) del inciso n) del mismo artículo, se refiere a las normas sobre la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados.

**4)** El inciso q) del mismo artículo 131, establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, cuando se ubique en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial.

**5)** El inciso b) del artículo 136 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece como parte de las disposiciones para juzgar la situación económica y financiera de las entidades que, la reglamentación que dicte el Consejo deberá incluir, entre otros aspectos, requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

**6)** El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

**7)** El artículo 134 de la Ley 7558 faculta al Superintendente de la SUGEF a efectuar cualquier acción directa de supervisión o de vigilancia en las entidades fiscalizadas, en el momento que lo considere oportuno.

**8)** El artículo 136, inciso d), numeral viii) de la Ley 7558, considera el incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial como una causal para calificar a la entidad en inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.

**Consideraciones de orden reglamentario**

**9)** Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 3-06 *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*. Dicho reglamento desarrolla el marco metodológico para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades. Entre otros aspectos, establece los elementos que conforman el capital base de la entidad, las deducciones al capital base y la metodología para la medición de las exposiciones a riesgos. Finalmente, establece el nivel mínimo requerido que la entidad debe mantener como capital, en función de la exposición a riesgos.

**10)** Mediante artículo 8 del acta de la sesión 197-2000 del 11 de diciembre del 2000 y mediante artículo 6 del acta de la sesión 207-2001 del 12 de febrero del 2001, el CONASSIF aprobó respectivamente los Acuerdos SUGEF 24-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas* y SUGEF 27-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*. Mediante estas disposiciones se desarrolla la metodología de calificación de entidades supervisadas, como una herramienta de uso del supervisor para la activación de acciones preventivas y correctivas. Como complemento de estas disposiciones, la regulación establece que el grado de cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial determina la calificación de riesgo de la entidad.

**11)** Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016, celebradas el 30 de agosto del 2016, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 21-16 *Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros*. Este reglamento establece la metodología para medir de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad sujeta a supervisión por las autoridades locales determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades no reguladas del grupo, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad individual integrante del grupo o conglomerado financiero.

**12**) Mediante artículo 8 del acta de la sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 8-08 *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*. Entre otros aspectos, esta regulación establece el procedimiento para la autorización de aumentos y disminuciones del capital de las entidades supervisadas.

**Consideraciones sobre las recomendaciones internacionales en torno a la medición del capital y el apalancamiento de entidades financieras**

**13)** En diciembre de 2010 el Comité de Basilea emitió el documento ‘Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios’, el cual fue actualizado a junio de 2011, en donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de los bancos[[1]](#footnote-1). El estándar se emitió como respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III[[2]](#footnote-2). Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.

**14)** El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector bancario y financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.

**15)** La crisis financiera puso en evidencia vulnerabilidades del sector bancario internacional, tales como el deterioro en la calidad y el nivel del capital, el apalancamiento excesivo dentro y fuera de balance y la carencia de herramientas macro prudenciales para contener riesgos sistémicos procíclicos y provenientes de la elevada interconectividad entre entidades financieras.

**16)** En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron hacia mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital regulatorio. Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:

**a)** Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del capital se aplica en base consolidada a los bancos o sociedades controladoras de grupos bancarios con actividad internacional. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital de las entidades con participaciones en filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, dado que uno de los objetivos principales de la supervisión es la protección de los depositantes, corresponde a los supervisores comprobar también que cada entidad supervisada esté suficientemente capitalizada en su condición de entidad independiente.

**b**) ***El cambio en la composición del capital regulatorio***. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital regulatorio se compone de tres categorías.

**i)** ***El Capital de Nivel 1 (CN1)****:* comprende los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas de la entidad en marcha. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Los requerimientos mínimos de capital de Basilea se computan como porcentaje de los activos totales ponderados por riesgo de crédito y otros riesgos de la actividad, correspondiendo como mínimo el 4,5% para el CCN1, el 6% para el CN1.

**ii)** ***El Capital de Nivel 2 (CN2)****:* solo considera instrumentos que proveen fortaleza patrimonial en caso de liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.

**iii)** ***El Capital Total (CT):*** determinado como la suma del CN1 y el CN2, se mantiene en 8%.

**c)** Si bien internacionalmente el estándar mínimo de capital se mantiene en 8%, mediante los denominados suplementos (‘buffers’) de capital adicional se generan incentivos para que las entidades se ubiquen por encima del mínimo. El Comité de Basilea estableció tres suplementos de capital adicional: ***conservación, importancia sistémica*** y ***contra cíclico***. Por ejemplo, mediante el suplemento de conservación de 2,5%, se generan incentivos para ubicarse por encima del mínimo requerido[[3]](#footnote-3). La consideración clave sobre la efectividad de los suplementos de capital, consiste en que cuando la entidad no cumpla con mantenerlo, de manera automática se activa la restricción para distribuir discrecionalmente dividendos, excedentes y bonos sobre la utilidad, o para recomprar acciones.

**d)** ***Los criterios para admitir instrumentos*** dentro del capital regulatorio aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital regulatorio de los instrumentos que no cumplen con dichos atributos.

**e)** ***Se aborda de manera explícita el tratamiento para entidades con capital variable***, como el sector cooperativo de ahorro y crédito. En estos casos, el derecho del asociado por el retiro voluntario en cualquier momento y a la devolución de sus aportaciones, afecta los atributos de permanencia de estos instrumentos en el capital regulatorio y representa una vulnerabilidad inherente de este sector, especialmente en situaciones de estrés idiosincrático o sectorial.

**f)** ***Se establecieron nuevas deducciones al capital regulatorio***, enfocadas hacia la medición de un capital ‘tangible’, pues la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos de la entidad, tienden a deteriorarse significativamente en escenarios de liquidación.

**17 *Basilea III incorporó una medida complementaria de apalancamiento***, con la finalidad de identificar y prevenir la acumulación excesiva de exposiciones de riesgo dentro y fuera de balance. Este indicador también actúa como medida de segunda instancia para prevenir crecimientos anormales del crédito total, en particular, en fases expansivas del ciclo crediticio. El estándar establece el nivel mínimo de este indicador en 3%, donde el numerador consiste en el capital de mayor calidad y el denominador consiste en la exposición total de la entidad, sin consideración de efectos de mitigación de riesgo crediticio, sin ponderaciones por riesgo y sin compensación alguna entre créditos y depósitos.

**18)** Los ‘Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz’, de septiembre de 2012, emitidos por el Comité de Basilea, desarrollan en el Principio 16 ‘Suficiencia de Capital’, un conjunto de recomendaciones reguladoras y supervisoras en torno a la solvencia de las entidades financieras. Algunos de sus alcances son los siguientes:

**a) *(Criterio Esencial 1):*** La legislación, la regulación o el supervisor exigen a los bancos calcular y cumplir sistemáticamente los requerimientos de capital prescritos, incluidos los umbrales de referencia con respecto a los cuales el banco podrá ser objeto de medidas supervisoras. La legislación, la regulación o el supervisor definen los componentes admisibles del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos del capital permanentemente disponibles para absorber las pérdidas conforme al criterio de actividad continuada.

**b)  *(Criterio Esencial 4):*** Los requerimientos de capital prescritos reflejan el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos, en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados en que operan, y limitan la acumulación de apalancamiento en los bancos y el sistema bancario.

**c)  *(Nota al Pie 59):*** Al evaluar la suficiencia de los niveles de capital de un banco a la luz de su perfil de riesgo, la atención crítica del supervisor se centra, entre otros aspectos, en (a) el potencial de absorción de pérdidas de los instrumentos incluidos en la base de capital del banco, (b) la idoneidad de las ponderaciones del riesgo como aproximación al perfil de riesgo de sus exposiciones, (c) la suficiencia de las provisiones y reservas para cubrir la pérdida esperada en sus exposiciones y (d) la calidad de sus controles y gestión del riesgo. En consecuencia, los requerimientos de capital pueden variar de unos bancos a otros a fin de garantizar que cada banco está operando con el nivel de capital adecuado para respaldar los riesgos que está asumiendo y los riesgos que plantea.

**19)** La definición del capital en Costa Rica se encuentra recogida en el Acuerdo SUGEF 3-06 y se basa en la recomendación del Comité de Basilea emitida en julio de 1988. La adopción en Costa Rica de la nueva definición de capital representa una oportunidad para salvaguardar, prospectivamente, la integridad del capital regulatorio del Sistema Financiero, incluyendo entre otros aspectos, requerimientos proporcionales de capital adicional en función de la condición de importancia sistémica de cada entidad, el establecimiento de suplementos de capital que permite darle operatividad a las facultades legales para retener la distribución de utilidades o excedentes y finalmente, la adopción de un indicador complementario de apalancamiento que permite abordar prudencialmente la acumulación de riesgos que pueden estar siendo subvaluados bajo la metodología estándar de ponderación de riesgos.

**Consideraciones sobre la medición de la suficiencia patrimonial individual y consolidada**

**20)** Mediante inciso i) del artículo 131 de la Ley 7558, se establece entre las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, la de informar, con carácter obligatorio e inmediato, al CONASSIF sobre los problemas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, de liquidez, de solvencia o de transgresión de las leyes o normas dictadas por el Banco Central o el CONASSIF, detectados en las entidades y empresas supervisadas con alcance individual o consolidado.

**21)** En lo que respecta a la medición de la solvencia con alcance consolidado, mediante el Acuerdo SUGEF 21-16 se estableció una metodología de agregación de capitales y requerimientos de solvencia, con el fin de establecer una medición global de la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Esta medición complementa el cálculo de la solvencia con alcance individual, establecida en el Acuerdo SUGEF 3-06. En este último acuerdo se ha optado por un enfoque de deducción del capital del valor en libros de los instrumentos patrimoniales y subordinados que posea la entidad supervisada, emitidos por sus empresas participadas. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero se vincula con la calificación de la entidad supervisada en los Acuerdos SUGEF 24-00 y 27-00, pudiendo llegar a ubicarla en irregularidad financiera.

**22)** La presente modificación alcanza únicamente a las entidades supervisadas por la SUGEF en la medición individual de su suficiencia patrimonial, mientras que mantiene sin cambio lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 21-16 para la medición consolidada para los grupos y conglomerados financieros. Resulta necesario avanzar gradualmente hacia la convergencia en la aplicación de los criterios de admisibilidad de capital y cálculo de los componentes del capital, tanto para las sociedades controladoras como para otras empresas y entidades integrantes del grupo y conglomerado financiero. Este proceso será abordado dentro de la revisión integral al marco de regulación para incorporar los nuevos alcances de supervisión consolidada establecidos en la reforma a la Ley N. 7558, mediante Ley N. 9768 del 4 de noviembre de 2019.

**Consideraciones sobre los criterios para admitir instrumentos en el capital regulatorio**

**23)** Mediante la presente modificación se deja de aplicar la definición de capital regulatorio con base en Capital Primario y Capital Secundario, y sus reglas de composición. En su lugar, se adoptan los conceptos de ***capital disponible durante la marcha de la entidad y capital disponible en caso de liquidación de la entidad***. El primer componente (CN1) representa el capital de mayor calidad, y está conformado con dos subniveles: CCN1 y CAN1; y el segundo componente se denomina como CN2.

**24)** La regulación desarrolla los criterios de admisibilidad para cada uno de los instrumentos de deuda y de capital susceptibles de ser admitidos en los diferentes componentes del capital regulatorio. Los criterios se basan en atributos tales como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. La vigencia plena de esta regulación se establece a partir del primero de enero de 2025. Durante el plazo de transición las entidades deberán remitir a la SUGEF informes de impacto con el propósito de prever con suficiente anticipación los impactos en los procesos estratégicos, objetivos, metas y en general, en la planificación del capital con base en riesgos. Los criterios de admisión para nuevos instrumentos de capital y deuda, así como los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, serán aplicables luego de transcurrido un mes contado a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. En el caso de emisiones de deuda subordinada a plazo o préstamos subordinados a plazo, la regulación vigente establece la disminución gradual de su saldo en el capital regulatorio cuando resten cinco años o menos para su vencimiento, de manera que se mantendrán en el capital regulatorio bajo las mismas reglas vigentes de disminución gradual de su saldo.

**25)** El numeral viii) del inciso n) del artículo 131 de la Ley 7558, establece entre las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para valoración y aprobación, las normas sobre la ***autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social*** de entidades supervisadas, excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados, como es el caso de las Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Caja de Préstamos y Descuentos de la ANDE.

**26)** El Acuerdo SUGEF 3-06 vigente establece la no objeción previa del supervisor para incluir instrumentos de deuda dentro del capital secundario. En el caso de variaciones de capital social, la autorización correspondiente deberá considerar que los instrumentos cumplan con las características para formar parte del capital de primer nivel. Esta valoración prudencial refuerza la transparencia sobre la composición del capital regulatorio. Respecto a las disminuciones en el capital social, resulta necesario reforzar prospectivamente que, con base en las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, la suficiencia patrimonial luego de la citada acción, superará satisfactoriamente los requerimientos de capital establecidos; y que será sostenible considerando: i) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, ii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, y iii) las valoraciones en situaciones de estrés. En general, frente a la disminución discrecional de instrumentos del capital base, y con el propósito de preservar la solvencia de la entidad, la regulación plantea la sustitución de los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

**27)** Para el caso de emisiones de deuda y préstamos subordinados, se ha considerado conveniente mantener la restricción vigente enfocada a resguardar su integridad y fortaleza, mediante la no admisión dentro del CN2, cuando los instrumentos hayan sido adquiridos o los préstamos concedidos, o financiada su adquisición, por la entidad supervisada, las empresas en las que participe en su capital social, las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero o en el caso de préstamos subordinados de cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, no deben existir acuerdos ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado. De esta manera se evita que los instrumentos admitidos sean el producto de transacciones intragrupo que dificultarían procesos de resolución o liquidación de la entidad. Así mismo, se establece que dichos instrumentos no deberían estar avalados o garantizados por las mismas personas indicadas, con el propósito de evitar interrelaciones que opaquen la estructura de capital y dificulten procesos de resolución o liquidación de la entidad.

**Consideraciones sobre los certificados de aportación de cooperativas de ahorro y crédito en el capital regulatorio**

**28)** Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la *Ley de Asociaciones Cooperativas*, Ley 4179; y por la normativa especial contenida en la *Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas*, Ley 7391. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o por cualquier causa sea excluido conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto.

**29)** La Ley 4179 otorga facultades a la Asamblea de Asociados para establecer en los estatutos condiciones y reglas al retiro voluntario de los asociados, incluyendo restricciones discrecionales al retiro voluntario, sin que ello derive en que algún asociado pueda presentar embargos preventivos contra la cooperativa.

La Ley 4179 contempla dos situaciones diferentes y sus respectivos procedimientos para la devolución del capital social cooperativo, a saber:

**a) Procedimiento ordinario de devolución de capital social**: Regido por los artículos 62 y 72 de la Ley 4179. Este es un procedimiento agravado que si bien se inicia con la ruptura del vínculo asociativo (que puede ser en cualquier momento, gracias al Derecho Constitucional de Asociación, en tanto al derecho al retiro), no le brinda al asociado el retiro de sus aportes en cualquier momento. El Artículo 72 de la Ley 4179, faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran:

**i)** De previo debe darse la renuncia, la exclusión por asamblea o el fallecimiento del asociado, este es el punto de arranque del procedimiento que indica la ley.

**ii)** El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro.

**iii)** El importe neto, según el artículo 62 de la Ley 4179, le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.

**iv)** Tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por el asociado menos los saldos que deba a la cooperativa (aplicación de la compensación de deudas) y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.

**v)** En caso de que la causa sea fallecimiento, estos montos se entregarán al beneficiario respectivo, bajo las mismas reglas.

En el caso de los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un período económico, deberán esperar a los siguientes períodos económicos, en orden de precedencia.

**b) Procedimiento extraordinario de devolución de capital social**: Regido por el artículo 69 de la Ley 4179. Este también es un procedimiento agravado. El artículo 69 de la Ley 4179 establece que el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP y siempre que se encuentre distribuido entre un número de cooperadores por lo menos igual al mínimo que en esta ley se establece. A diferencia del procedimiento ordinario ya descrito, el cual se inicia con la renuncia, la exclusión por Asamblea o el fallecimiento del Asociado, el artículo 69 corresponde a un procedimiento extraordinario que requiere para la reducción de capital no solo la aprobación de la Asamblea General, sino que deberá respetarse el importe mínimo por debajo del cual dicho capital cooperativo no podrá disminuirse, para no poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. De manera general, la Ley 4179 coloca esta determinación técnica “a juicio y previa consulta al INFOCOOP”. Sin embargo, en el caso de las cooperativas supervisadas por la SUGEF, mediante Ley 7391 “Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”, se transfiere a la SUGEF la competencia del INFOCOOP sobre el control y la fiscalización de dichas cooperativas que actúen como agentes de intermediación financiera. Esta competencia especial se ejerce no sólo en los términos en que esa ley especial dispone, sino conforme lo establecido en la Ley N. 7558 Ley Orgánica del Banco Central; por consiguiente, con reconocimiento de lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de dicha Ley 7558.

Consecuentemente, en el caso de las Cooperativas supervisadas por la SUGEF, se sustrae al INFOCOOP de emitir el juicio y consulta previa que establece el Artículo 69 de la Ley 7491, y en su lugar, corresponderá a la SUGEF la aprobación de los parámetros técnicos y la determinación del importe mínimo a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 4179, lo cual se llevará a cabo en el mismo proceso de la aprobación de los cambios a los estatutos que le someta la cooperativa.

**30)** La determinación del importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, por debajo del cual se considera que la disminución del capital pone en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, adquiere gran relevancia para la Superintendencia, pues permite definir prudencialmente un límite al capital social cooperativo que en situaciones extraordinarias no podrá disminuirse. En virtud del carácter especializado de la actividad de intermediación financiera cooperativa, así como por la función de fiscalización y vigilancia que corresponde ejercer a la SUGEF, resulta conveniente establecer las siguientes consideraciones para la determinación del límite y su aplicación efectiva:

**a)** Cada asociación cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF debe establecer en sus estatutos el importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179. Esta cifra debe estar relativizada como un porcentaje de los Certificados de Aportación. Para la determinación de este importe la entidad debe tomar en consideración el cumplimiento de los porcentajes mínimos de composición de capital, y los niveles mínimos de los indicadores de suficiencia patrimonial y de apalancamiento, de manera que la entidad no se coloque en irregularidad financiera; adicionalmente deberá tomar en consideración los requerimientos de capital por conservación y de importancia sistémica que le apliquen, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en dicho artículo, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias.

**b)** Dicha cifra y otros resultados complementarios deberán informarse mensualmente a la SUGEF y determinará el Importe Mínimo de Certificados de Aportación que, según estatutos de cada cooperativa, no podrá disminuirse, y consecuentemente se admitirá en el cómputo del CCN1. En lo que respecta al saldo contable de los Certificados de Aportación que exceden esta cifra, quedaría fuera del alcance del Artículo 69 de la Ley 4179 y consecuentemente la Asamblea de Asociados, en cumplimiento del derecho al retiro de los asociados, no puede asegurar en el largo plazo su permanencia dentro del patrimonio de la cooperativa, por lo que se excluyen del cómputo del capital base.

**c)** La cifra que determina este importe mínimo, su forma de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia, con el propósito de determinar si satisfacen los requisitos legales.

**31)** Con el propósito de asegurar la estabilidad del capital social, las entidades deben establecer estatutariamente políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, con el propósito de contar con mecanismos formales para evitar que los certificados de aportación caigan por debajo del importe mínimo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179.

**32)** Adicionalmente, con el propósito de mejorar la transparencia frente a terceros en cuanto a características particulares de los Certificados de Aportación y otros instrumentos de capital de similar naturaleza, se establece la responsabilidad de informar al asociado de manera clara la diferencia en cuanto a sus derechos y obligaciones entre poseer participaciones en el capital social y poseer una cuenta de ahorro u otro instrumento en el pasivo de la entidad. Además, como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo 43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante” del “Reglamento sobre Gobierno Corporativo”, Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad debe divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados y la concentración del capital en los mayores asociados, entre otros.

**Consideraciones sobre el importe para cubrir el retiro de aportes de asociados, al concluir cada ejercicio económico**

**33)** Como se indicó anteriormente, los artículos 62 y 72 de la Ley 4179 establecen el procedimiento de retiro ordinario para el retiro de los aportes. Mediante el artículo 72 se faculta a que en los estatutos se establezcan porcentajes máximos de retiro que podrán destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes de los asociados que se retiran. Dicho importe se ha venido incluyendo en el Capital Secundario de la cooperativa, para efectos de cálculo del capital regulatorio.

**34)** Sin embargo, al contrastar el procedimiento ordinario de retiro con los criterios de permanencia del capital, se concluye que dicho importe no cumple con las condiciones para incluirse dentro del numerador del indicador de suficiencia patrimonial y en consecuencia se excluye de la medición del capital regulatorio.

**35)** Los instrumentos de capital en general deben ser perpetuos, pero tratándose de instrumentos redimibles a iniciativa del emisor, el estándar de Basilea establece que al menos debe considerarse un preaviso de 5 años para su rescate. El Artículo 72 de la Ley 4179 desarrolla un procedimiento ordinario que contempla una previsión para el retiro a iniciativa de los asociados y con vista en el siguiente ejercicio económico, lo cual es insuficiente frente al criterio de permanencia mínimo para incluir esta partida redimible en el capital secundario.

**Consideraciones sobre el caso de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE**

**36)** La Ley Constitutiva de Caja de ANDE indica que las acciones de esa entidad son nominativas e inembargables y que en todo momento responderán por los créditos que haya concedido al accionista, en calidad de garantía adicional. Además, indica que cuando sus asociados dejen de servir en el Ministerio de Educación podrán retirar el total de sus aportes, junto con los correspondientes excedentes.

De conformidad con su propia Ley constitutiva, el proceso de retiro de aportes de capital de la Caja de ANDE difiere en algunos aspectos del establecido en la legislación del sector cooperativo de ahorro y crédito.

Esta entidad supervisada tiene la política de presupuestar un monto anual de retiro de aportes de capital. Dicho monto anual no cumple con el criterio de permanencia mínimo y será excluido del cálculo del capital base. Para estos efectos Caja de ANDE deberá reportar a la SUGEF el importe mensual presupuestado de devoluciones del capital social.

Adicionalmente, el marco de gestión del capital de la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE debe igualmente establecer formalmente un importe mínimo de capital social que, ante situaciones extraordinarias no podría disminuir, pues pondría en peligro la estabilidad y el normal funcionamiento de la entidad.

**Consideraciones sobre el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE) en el capital regulatorio**

**37)** El FOFIDE se crea mediante artículos 31 y 32 de la *Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes* mediante Ley 9274, y debe ser constituido por cada uno de los bancos públicos, a excepción del BANHVI. El objetivo del FOFIDE es proveer financiamiento para el desarrollo, con el propósito de financiar a los beneficiarios de la Ley que presenten proyectos productivos viables, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco legal y reglamentario emitido por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. El artículo 32 de la Ley 9274 dispone que, para la conformación del patrimonio del fondo, cada banco público destinará, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, tomando como base de cálculo las utilidades netas del año anterior. La Ley indica que dichos recursos seguirán siendo parte del patrimonio de cada banco público, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Además, la junta directiva de cada banco público podrá realizar aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado. También forman parte del patrimonio, los rendimientos obtenidos por las operaciones realizadas con estos fondos.

**38)** Este patrimonio y los recursos que lo respaldan están destinados para la creación y el fortalecimiento patrimonial de los propios fondos de desarrollo de la entidad, además de orientarse hacia el cumplimiento de fines específicos establecidos en la Ley 9274, incluyendo metas de colocación y crecimiento. Por ejemplo, al menos el once por ciento (11%) del FOFIDE deberá ser destinado a los beneficiarios definidos en la Ley 9274, y las colocaciones deberán crecer al menos un cinco por ciento (5%) real por año, hasta alcanzar al menos el veinticinco por ciento (25%) del fondo. De manera excepcional, el Consejo Rector podrá suspender la aplicación del 11% hasta por tres años. Además, si se determina que las entidades, por dolo o culpa grave, incluyen beneficiarios que no son los que establece esta ley, o se incumple con la meta de colocación del 11% y de crecimiento del 5%, o con las metas o los planes aprobados por el Consejo Rector, la entidad está expuesta a sanciones establecidas en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N. 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

**39)** De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31, 32 y 33 de la Ley 9274, el patrimonio del FOFIDE forma parte del patrimonio del banco, al cual se consolida contablemente. Sin embargo, dicho marco legal dispone su afectación para un fin específico, que es financiar a los beneficiarios del SBD en sus proyectos productivos viables, lo que lleva a considerar que dicho patrimonio no se encuentra libremente disponible para responder en la marcha por los riesgos y por las pérdidas del Banco. La Ley 9274 enfatiza en la viabilidad de los proyectos que se financien, como condición para asegurar el fortalecimiento y el crecimiento de estos fondos, sin embargo, no establece mecanismos para velar por la continuidad de estos objetivos cuando los fondos se vean amenazados por la inviabilidad financiera del Banco administrador. La Ley 9274 tampoco impide mecanismos de traslado de los fondos en caso de resolución, por ejemplo, mediante la transferencia del patrimonio del FOFIDE y sus activos netos a otra entidad viable dentro del SBD. En razón de lo anterior, se adopta la posición conservadora de no incluir este patrimonio en el cálculo del capital secundario y por consiguiente, se excluyen también los activos asociados al FOFIDE de los activos ponderados por riesgo de la entidad administradora.

**Consideraciones sobre la deducción de activos intangibles y otros ajustes al capital regulatorio**

**40)** Durante el curso de los negocios se originan activos intangibles que, bajo escenario de liquidación, carecen de valor, debido a que los flujos esperados futuros que generan dejan de existir. Mediante su deducción del CCN1 y de los activos ponderados por riesgo, la regulación prudencial busca la aproximación de un ‘capital tangible’ de mayor calidad de la entidad.

**41)** Mediante esta regulación se deducen del CCN1 los activos intangibles reconocidos contablemente de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como los derechos de uso sobre arrendamiento de activos intangibles. Los derechos de uso sobre arrendamientos de activos físicos continúan ponderándose por riesgo de manera homóloga a como si los activos físicos estuvieran en el balance de situación de la entidad.

**Consideraciones sobre el tratamiento de los activos netos por impuestos diferidos y por impuesto al valor agregado.**

**42)** Se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos diferidos, tanto del capital base como del activo ponderado por riesgo. Esta deducción se aplica en razón de que, ante escenarios de suspensión del negocio en marcha, no podrán imputarse a ejercicios futuros pérdidas fiscales no utilizadas o créditos fiscales no utilizados. De manera análoga, se establece la deducción del valor positivo de la diferencia entre activos y pasivos por impuestos al valor agregado.

**Consideraciones sobre la aplicación de requerimientos de capital adicional y su relación con la restricción o prohibición de la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios**

**43)** Mediante el requerimiento de ‘buffers’ o suplementos de capital adicional, el Comité de Basilea estableció un mecanismo para que las entidades mantengan niveles de capital por encima del mínimo regulatorio, con el propósito de fortalecer la solvencia ante situaciones de estrés. El incumplimiento de los requerimientos de capital adicional conlleva la aplicación automática de porcentajes de retención, por ejemplo, para el reparto de dividendos, excedentes, el pago de bonificaciones a empleados o la recompra de acciones propias.

**44)** La efectividad de los requerimientos de capital adicional está en restringir la discrecionalidad de la entidad en cuanto a las distribuciones de utilidades, excedentes, bonificaciones sobre utilidades o la recompra de acciones, durante la marcha normal de la entidad, y no solamente cuando se manifiesten situaciones de tensión o de irregularidad financiera.

**45)** Mediante inciso b) del artículo 136 de la Ley 7558, se faculta al CONASSIF para regular el establecimiento de requerimientos de capital adicional, cuando sea necesario para que las entidades supervisadas puedan enfrentar mayores riesgos o por su importancia sistémica. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

**46)** Los requerimientos de capital adicional establecidos en este Reglamento se integran plenamente y complementan las normas sobre suficiencia patrimonial aplicables a las entidades supervisadas por la SUGEF. Sin perjuicio de estas disposiciones, la SUGEF podrá establecer otras acciones supervisoras para requerir capital adicional cuando sea necesario, sustentadas en la identificación de riesgos sistémicos o idiosincráticos que afecten o puedan afectar a las entidades supervisadas.

**47)** Los requerimientos de capital adicional son los siguientes:

**a) *Requerimiento de conservación***: consiste en un requerimiento de capital adicional de 2,50% sobre los riesgos totales de la entidad. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a todas las entidades supervisadas por la SUGEF.

**b) *Requerimiento por importancia sistémica***: consiste en un requerimiento de capital adicional de entre 0,30% y 1,50% sobre los riesgos totales de la entidad, según el puntaje de importancia sistémica. Los riesgos totales estarán determinados por el denominador del indicador de suficiencia patrimonial. Este requerimiento será aplicado a las entidades de importancia sistémica supervisadas por la SUGEF, identificadas como tales a partir de la aplicación de una metodología de puntajes establecida en el Reglamento.

**48)** Para el establecimiento de requerimientos mínimo y máximo, conforme a la estructura de capitalización de los intermediarios financieros, se considera razonable un máximo del 1,50%. El requerimiento mínimo se establece a partir del puntaje de importancia sistémica en que se ubicó cerca del 15% de las entidades supervisadas, cuyo resultado arrojó 377 puntos. Los rangos para el puntaje se definieron en función del número de desviaciones estándar, y los rangos en los requerimientos adicionales de capital se establecieron a razón de 0,40%, por lo que partiendo de un nivel superior del 1,50% el mínimo resultante fue de 0,30%.

**49)** Ambos requerimientos de capital adicional serán computables en términos de CCN1, y se definen como puntos porcentuales que deben mantenerse al mínimo de CCN1. Así mismo, ambos requerimientos son aditivos, por lo que, en el caso de entidades de importancia sistémica, debe sumarse el requerimiento de conservación con el fin de determinar el suplemento total para estas entidades.

**Consideraciones sobre los requerimientos de capital adicional por importancia sistémica**

**50)** Mediante esta regulación se establecen requerimientos proporcionales de capital adicional al mínimo, en función de la condición de importancia sistémica. Este requerimiento se establece en función del grado de afectación en que la entidad podría incidir sobre el sistema financiero, y se sustenta en el resguardo de la estabilidad del sistema financiero.

**51)** Los efectos adversos de crisis financieras idiosincráticas o sistémicas, tales como las perturbaciones en el funcionamiento del sistema financiero y el daño a la economía real, se ven exacerbados cuando las entidades consideradas de importancia sistémica carecen de resiliencia. La condición de importancia sistémica se define en función de dimensiones como el tamaño, la interconexión, la complejidad y el grado de sustitución. Desde el punto de vista macroprudencial, las herramientas regulatorias y las prácticas de supervisión se enfocan en asegurar la mayor fortaleza de estas entidades. La expectativa del supervisor es que estas entidades tengan la capacidad financiera para sobrellevar el impacto de shocks externos sin una afectación a su operación normal, y reducir así la probabilidad de que estas entidades sistémicas sean fuente de vulnerabilidad e inestabilidad para el resto del mercado financiero.

**52)** El mercado financiero costarricense se caracteriza, entre otros aspectos, por la presencia de entidades financieras de gran tamaño y elevados niveles de interconexión. El funcionamiento estable y eficiente de estas entidades incide de manera importante en el buen desempeño del mercado como un todo, por lo que desde una perspectiva macroprudencial, resulta necesario dotar al supervisor de herramientas que coadyuven con su mayor fortaleza patrimonial.

**53)** Mediante esta regulación se establece un marco metodológico para la identificación de entidades de importancia sistémica. La condición de importancia sistémica será avalada por el CONASSIF, con la recomendación de la Comisión de Estabilidad Financiera (CEF). La CEF está compuesta por el Presidente del BCCR, el Ministro de Hacienda o en su sustitución el Viceministro de Hacienda que se designe y el Presidente del CONASSIF. Esta instancia se creó con la función de analizar y plantear acciones y recomendaciones relativas al ámbito del riesgo sistémico en el sistema financiero, su manejo preventivo y la implementación de políticas macro prudenciales; para lo que facilita la coordinación interinstitucional y el intercambio de información. Complementariamente, las acciones y recomendaciones planteadas por la CEF son comunicadas a las autoridades respectivas para su valoración y eventual implementación en el ámbito de sus competencias.

**Consideraciones sobre los requerimientos mínimos de capital**

**54)** Mediante esta regulación se redefine la composición del capital base, identificando por un lado el capital que está disponible durante la marcha de la entidad, denominado como Capital de Nivel 1 (CN1) y por el otro el capital disponible en caso de liquidación de la entidad, denominado como Capital de Nivel 2 (CN2). El CN1 cuenta a su vez con dos subniveles: Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1). Se establece que el CCN1 debe ser como mínimo el 6,5% de los riesgos totales de la entidad, el CN1 debe ser al menos el 8,0% de los riesgos totales y el capital base (CN1 + CN2) debe ser al menos el 10% de los riesgos totales de la entidad. Estos porcentajes, si bien se ubican por encima de los mínimos establecidos internacionalmente por Basilea tal como se mencionan en el Considerando 16, reconocen la característica estructural del capital base de las entidades supervisadas costarricenses, donde más del 70% está conformado por instrumentos y rubros patrimoniales de la más alta calidad. Por lo anterior, los porcentajes mínimos establecidos se consideran una oportunidad para consolidar la calidad de la suficiencia patrimonial en el sistema financiero costarricense.

Adicionalmente, el nivel mínimo de 10% para el Capital Base respecto a los riesgos totales de la entidad, encuentra su justificación en características estructurales del mercado financiero costarricense. En primer lugar, existe poca presencia de instrumentos de cobertura que apoyen la gestión de riesgos y reduzcan volatilidad en los resultados y el valor económico de las entidades. En segundo lugar, existe alta concentración de los mercados, los cuales además son poco profundos y líquidos. En tercer lugar, y como consecuencia del punto anterior, existen problemas en la valoración de los instrumentos.

En cuarto lugar, si bien el país ya cuenta con los marcos legales que posibilitan al ejercicio de una supervisión consolidada efectiva, un esquema de garantía de depósitos y mecanismos modernos de resolución de entidades en problemas aún se debe consolidar su aplicación. Finalmente, existen limitaciones legales para promover una amplia revelación en torno al capital, su composición y los indicadores relevantes, lo que coloca a Costa Rica con poco desarrollo en cuanto al Pilar III Disciplina de Mercado.

Los aspectos mencionados incorporan complejidades en la identificación y medición de los riesgos a que están expuestas las entidades, así como ineficiencias en las estrategias de mitigación de dichos riesgos.

Consecuentemente, desde el punto de vista prudencial resulta necesario colocar el requerimiento mínimo de suficiencia patrimonial en el 10% y no en el 8%, de manera que, con mayor anticipación, se activen regulatoriamente medidas prudenciales rigurosas enfocadas a solventar deterioros en la posición de solvencia de las entidades.

**55)** La relevancia del CN1 radica en la fortaleza que provee para la absorción de pérdidas sin alterar la marcha de la entidad. Por ejemplo, el Artículo 157 de la Ley 1644, dispone que las pérdidas deberán ser cubiertas con las ganancias generales del mismo período. Si éstas son insuficientes, se cargarán a las reservas hasta donde alcancen; y agotadas éstas se cargan al capital. Posteriormente, las ganancias netas que se generen en el futuro se destinarán preferiblemente a reponer la disminución del capital, tal como lo dispone el Artículo 158 de la misma Ley 1644. También el Artículo 70 de la Ley 4179, dispone que, si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdidas en el ejercicio, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso. En virtud de los ejemplos anteriores, desde un punto de vista prudencial, el CN1 tiene además una función esencial para absorber pérdidas e impactos derivados de situaciones de tensión, sin alterar la marcha de sus operaciones.

**Consideraciones sobre la calificación global de la entidad**

**56)** La calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial se medirá en función de tres variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, b) la calidad del capital base según los requerimientos mínimos de composición, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. La regulación establece la regla de combinación de estas variables para determinar la calificación global de la entidad según su suficiencia patrimonial.

El nivel de Normalidad se asigna a la entidad que se ubique por encima de los porcentajes mínimos en cada una de las variables. Sin embargo, los niveles de irregularidad financiera estarán determinados por el porcentaje más bajo que obtenga la entidad en cualquiera de las variables.

En este contexto, una entidad financiera que cumple con el nivel mínimo de capital base, pero presenta debilidades en la calidad de ese capital o en el nivel de apalancamiento, podría ubicarse en algún grado de irregularidad financiera.

**Consideraciones sobre el indicador de apalancamiento**

**57)** Entre los aspectos que agravaron el impacto de la crisis financiera internacional de 2008, se encuentra la acumulación de excesivos niveles de apalancamiento, tanto dentro como fuera de balance. Posteriormente, al darse los procesos de desapalancamiento de dichas exposiciones de riesgo, se generaron situaciones de inestabilidad que trascendieron al resto del sistema financiero y la economía en general.

**58)** En el contexto costarricense, la generalidad de la exposición al riesgo fuera de balance está asociada al negocio crediticio, tal como la emisión de garantías, avales y compromisos de crédito; pocas entidades han incursionado en actividades con instrumentos financieros derivados y en procesos de titularización. Así mismo, las exposiciones a riesgo en balance corresponden principalmente a instrumentos de crédito y de inversiones tradicionales. En el futuro pueden adquirir relevancia instrumentos complejos, tales como notas estructuradas, instrumentos derivados o participaciones en procesos de titularización; los cuales se caracterizaron internacionalmente por su opacidad y la complejidad de su valoración y medición de riesgo. En este contexto, la adopción del indicador de apalancamiento se considera una oportunidad para establecer salvaguardias adicionales para prevenir la acumulación de riesgos excesivos en el sistema financiero costarricense.

**59)** El indicador de apalancamiento complementa la metodología de capital basada en riesgo, pues consiste en una herramienta más simple y transparente. El nivel mínimo del coeficiente de apalancamiento, medido como el cociente entre el CN1 y la medida de exposición total, dentro y fuera de balance, se estableció internacionalmente en un mínimo de 3%. Sin embargo, para el contexto costarricense y en congruencia con los niveles de capital requerido, dicho coeficiente se establece en un mínimo de 5%.

**60)** La presente regulación plantea un periodo de observación y calibración del coeficiente de apalancamiento, con el propósito de evaluar su consistencia con la composición y niveles mínimos establecidos para el capital base, así como su adecuación a los modelos de negocio presentes en el conjunto de entidades supervisadas.

**Consideraciones sobre las acciones de supervisión frente al incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial**

**61)** Las normas sobre suficiencia patrimonial están conformadas por un conjunto de disposiciones cuantitativas y cualitativas. Desde el punto de vista cuantitativo, incluye los niveles mínimos de los requerimientos de capital, no solo para el capital base respecto a los riesgos de la entidad, sino también, los niveles mínimos de composición interna del capital en cuanto a su calidad, identificados como CCN1 y CN1. Adicionalmente, la suficiencia patrimonial se complementa con el indicador de apalancamiento. De igual forma, las normas incluyen los aspectos metodológicos para la cuantificación de los riesgos de crédito, riesgos operacionales, riesgos de precio y otros que conforman el denominador del indicador de suficiencia patrimonial y de los niveles mínimos de composición del capital base. Desde el punto de vista cualitativo, las normas incluyen los criterios de admisibilidad de los instrumentos del capital, cuyo cumplimiento por parte de la entidad, determina la adición o exclusión de determinados instrumentos del capital, o su ubicación en los diferentes componentes del capital según su calidad. En tal sentido, las correcciones por incumplimiento de las normas sobre suficiencia patrimonial deben observarse de manera integral, contemplando no solo el cumplimiento del indicador de suficiencia patrimonial, sino también la adecuada composición del capital y el indicador de apalancamiento.

**Consideraciones sobre la relevancia del capital dentro del enfoque de supervisión de la SUGEF**

**62)** La SUGEF ejerce sus funciones bajo un enfoque de supervisión con base en riesgos. Dentro de este marco la SUGEF reconoce que el capital es una fuente de soporte financiero que protege a la entidad de pérdidas inesperadas y, por lo tanto, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la práctica de supervisión, la SUGEF evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los riesgos de las líneas de negocio significativas.

**63)** El enfoque de supervisión basado en riesgos evalúa en forma prospectiva e integral, la calidad y fortaleza del capital, las utilidades y la liquidez, frente a los riesgos inherentes y la calidad de la gestión de dichos riesgos. Esta evaluación contribuye con la definición del perfil de riesgo de la entidad, el cual, junto con la importancia sistémica de la entidad, determinan la estrategia de supervisión.

**64)** El ‘Marco Conceptual del Enfoque de Supervisión Basado en Riesgos’ se encuentra publicado en el sitio de internet de la SUGEF. Dicho enfoque, toma en consideración para cada entidad, las actividades o líneas de negocio significativas y sus riesgos inherentes. Posteriormente, se evalúa la calidad en la gobernanza de los riesgos de la entidad, en concordancia con las actividades y riesgos inherentes previamente identificados. La calidad de la gobernanza es un elemento de mitigación de dichos riesgos. La evaluación de la gobernanza de los riesgos toma en consideración el desempeño del Órgano Directivo y sus Comités, de la Administración Superior y la gestión de operaciones, así como de las funciones de riesgo, cumplimiento, análisis y control interno de la entidad. La valoración del riesgo neto así obtenida por el Supervisor, se complementa con la evaluación sobre el desempeño de la entidad en materia de LC/FT; y el riesgo adicional que proviene del conjunto de entidades con las que conforma un grupo o conglomerado financiero. Finalmente, entran en juego la evaluación de la calidad y la fortaleza del Capital, las Utilidades y la Liquidez. Estos aspectos se valoran en forma prospectiva e integral frente a los riesgos y la calidad de la gestión, permitiendo al supervisor definir un perfil de riesgo de cada entidad supervisada.

**65)** Los criterios de admisión y medición del CCN1, CAN1 y CN2, así como el indicador de apalancamiento, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital.

**66)** El CONASSIF mediante artículo 4, del acta de la sesión 1619-2020, celebrada el 9 de noviembre de 2020, dispuso en firme, remitir en consulta el proyecto de modificación a los acuerdos SUGEF 3-06 *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, SUGEF 24-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*, SUGEF 27-00 *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda*, y SUGEF 8-08 *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública.

**dispuso en firme:**

# **I) En lo atinente a la modificación del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.**

## *1) Modificar el Artículo 1. Objeto, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 1. Objeto***

*Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de las entidades financieras, los requerimientos mínimos y adicionales de capital, y los rangos cuantitativos que determinan la calificación de la entidad según su suficiencia patrimonial o solvencia.”*

## *2) Modificar el Artículo 4. Lineamientos Generales, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 4. Lineamientos Generales***

*Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que considere necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique situaciones que así lo requieran.”*

## *3) Modificar integralmente el Capítulo II. Capital Base, de conformidad con el siguiente texto:*

***“CAPÍTULO II***

***CAPITAL BASE***

***SECCION I***

***CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA BANCOS COMERCIALES, BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS***

***Artículo 5. Elementos del Capital Base (CB)***

*El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

*a) El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

*i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)*

*ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)*

*b) El Capital Nivel 2 (CN2).*

*El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.*

*Para los efectos del Artículo 4 de la “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, Ley 1644, el CN1 se tendrá como “Capital Primario”.*

***Artículo 6. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos***

*El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

*Asimismo, el CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:*

***a)*** *El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

***b)*** *El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

*El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, una entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.*

***Artículo 7. Elementos del CCN1***

*El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

1. *Los instrumentos de capital que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CCN1, dispuestos en el Anexo 3 de este Reglamento. El capital pagado ordinario, es un ejemplo del tipo de instrumentos susceptibles de ser admitidos en el CCN1.*
2. *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CCN1, netas de los descuentos y de los costos de emisión y colocación.*
3. *La reserva legal.*
4. *Las utilidades* *acumuladas de ejercicios anteriores.*
5. *La utilidad del periodo, neta de las participaciones legales sobre las utilidades~~.~~*
6. *Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:*
7. *los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,*
8. *los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y*
9. *los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*
10. *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CCN1, según el inciso a) de este artículo.*
11. *Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 8 de este Reglamento.*

***Artículo 8. Deducciones del CCN1***

*Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:*

* 1. *El valor en libros de los instrumentos del CCN1 adquiridos por la propia entidad.*
	2. *El valor en libros de los instrumentos del CCN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
	3. *El valor en libros de las participaciones en el capital de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.*
	4. *El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.*
	5. *El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y el valor en libros de los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para estos efectos, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.*
	6. *Los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero.*
	7. *La pérdida del periodo.*
	8. *Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.*
	9. *El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).*
	10. *El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.*
	11. *El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 10 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.*

***Artículo 9. Elementos del CAN1***

*El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

* 1. *Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.*
	2. *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*
	3. *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deberán corresponder a incrementos de capital social en instrumentos admisibles en el CAN1, según el inciso a) de este Artículo.*
	4. *Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.*
	5. *Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 10 de este Reglamento.*

***Artículo 10. Deducciones del CAN1***

*Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:*

* 1. *El valor en libros de los instrumentos del CAN1 adquiridos por la propia entidad.*
	2. *El valor en libros de los instrumentos del CAN1 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
	3. *El valor en libros de las participaciones en el capital social o en inversiones en instrumentos de deuda convertible de otras entidades o empresas homólogos al CAN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 4 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza legal de la entidad o empresa de que se trate.*
	4. *El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.*

***Artículo 11. Elementos del CN2***

*El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:*

* 1. *Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*
	2. *Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*
	3. *Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones podrán corresponder a instrumentos admisibles en el CCN1 o CAN1 según lo dispuesto en este Reglamento. Para su admisión en el CN2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.*
	4. *Los aportes patronales recibidos en el patrimonio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establecidos en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley 4351 ‘Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal’.*
	5. *Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.*
	6. *Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*
	7. *Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 12 de este Reglamento.*

***Artículo 12. Deducciones del CN2***

*Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:*

1. *El valor en libros de los instrumentos del CN2 adquiridos por la propia entidad.*
2. *El valor en libros de los instrumentos del CN2 emitidos por la propia entidad que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.*
3. *El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.*

***Artículo 13. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del CCN1 y del CAN1***

*Los aumentos y disminuciones en el capital social requerirán la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.*

*En el caso de aumentos en instrumentos del capital social, la admisión de instrumentos en el CCN1 o en el CAN1 requerirá la verificación previa a satisfacción de la SUGEF, de que se cumple con los criterios dispuestos en los Anexos 3 y 4 respectivamente, de este Reglamento. Esta valoración podrá efectuarse, a solicitud de la entidad, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.*

*En el caso de disminuciones del capital social, la respectiva autorización para la disminución conllevará simultáneamente la exclusión de los instrumentos del CCN1 o del CAN1.*

*Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando aspectos tales como los siguientes:*

* 1. *el nivel y calidad de los componentes del CB,*
	2. *la capacidad de generación de utilidades de la entidad,*
	3. *la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles,*
	4. *las valoraciones bajo condiciones de estrés, y*
	5. *la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

*En general, frente a la disminución del capital social y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que, de previo a resolver sobre la solicitud de autorización, o simultáneamente como parte del mismo acto de autorización, la entidad sustituya los instrumentos del CCN1 o del CAN1 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.*

***Artículo 14. Variaciones en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2***

*Los aumentos y disminuciones en el pasivo de la entidad mediante instrumentos de deuda admisibles en el CAN1 o CN2 requerirán la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08.*

*En el caso de aumentos, la correspondiente valoración de la SUGEF se enfocará al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 4 y el Anexo 5 de este Reglamento, según corresponda a instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2.*

*En el caso de disminuciones, la no objeción de la SUGEF se requerirá independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del CAN1 o del CN2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.*

*Es responsabilidad de cada entidad supervisada, demostrar a satisfacción de la SUGEF, que los niveles y composición del CB, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad. La SUGEF verificará prospectivamente, con el apoyo de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad, que luego de la disminución solicitada, los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento superarán satisfactoriamente los requerimientos mínimos y adicionales aplicables a la entidad; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando aspectos tales como los siguientes:*

*a) el nivel y calidad de los componentes del CB,*

*b) la capacidad de generación de utilidades de la entidad,*

*c) la anticipación de eventos negativos o contingencias que pudieran afectar dichos niveles,*

*d) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y*

*e) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

*En general, frente a la disminución de instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2, y con el propósito de preservar la estabilidad, seguridad o solvencia de la entidad, la SUGEF podrá requerir que de previo a resolver sobre la solicitud de no objeción, o simultáneamente como parte del mismo acto de no objeción, la entidad sustituya los instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2 por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.*

***Artículo 15. Conversión a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1***

*El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 y conllevará en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1, cuando se alcance un punto de activación prefijado.*

*Es responsabilidad de la entidad, asegurarse que en todo momento se encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del CCN1 o del CAN1. Además, la entidad que emita instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1 o del CAN1, deberá velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.*

*Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deberán especificar al menos lo siguiente:*

* 1. *La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos de capital del CCN1 o del CAN1.*
	2. *El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión.*
	3. *El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1 o del CAN1.*
	4. *El punto o puntos de activación prefijados.*

*Los puntos de activación deberán estar definidos en función de los requerimientos mínimos y adicionales de capital aplicables a la entidad, y en ningún caso podrán estar fijados por debajo de los porcentajes mínimos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento. La entidad podrá fijar puntos de activación con porcentajes superiores a los requerimientos mínimos, lo cual deberá estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.*

***Artículo 16. Tratamiento para instrumentos del CB que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad***

*En el caso de revocatoria de la autorización o de la no objeción de algún instrumento previamente admitido en el CB, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CCN1, CAN1 o CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos respectivamente en los Anexo 3, 4 o 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.*

*La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.*

*En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.*

*Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CB, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CB; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.*

***SECCIÓN II***

***CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ENTIDADES DE SIMILAR NATURALEZA***

***Artículo 17. Elementos del Capital Base (CB)***

*El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

*a) El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

*i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)*

*ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)*

*b) El Capital Nivel 2 (CN2)*

*El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.*

***Artículo 18. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos***

*El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en este Artículo 61 de este Reglamento.*

*Asimismo, el CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:*

*a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

*b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

*El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.*

***Artículo 19. Elementos del CCN1***

*El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

*a) Los Certificados de Aportación admitidos para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de conformidad con el Artículo 20 de este Reglamento, según la siguiente fórmula:*

*CAPt = Certificados de Aportación Totalest x (1-%Rt) x %IMCAt*

*Donde:*

*CAPt = Certificados de Aportación de Cooperativas de Ahorro y Crédito admitidos en el CB, calculado al cierre de cada mes t.*

*Certificados de Aportación Totalest = Saldo de certificados de aportación totales al cierre del mes t.*

*%Rt y %IMCAt = Según se definen en el Artículo 20 de este Reglamento.*

*b) Los Certificados de Aportación admitidos para la Caja de Ande, de conformidad con el Articulo 21 de este Reglamento, según la siguiente fórmula:*

*CAPt = Certificados de Aportación Totalest x (1-%Rt) x %IMCAt*

*Donde:*

*CAPt = Certificados de Aportación de la Caja de ANDE admitidos en el CB, calculado al cierre de cada mes t.*

*Certificados de Aportación Totalest = Saldo de certificados de aportación totales al cierre del mes t.*

*%Rt y %IMCAt = Según se definen en el Artículo 21 de este Reglamento.*

*c) La reserva legal.*

*d) Los excedentes acumulados de ejercicios anteriores.*

*e) El excedente del periodo, neto de las participaciones legales sobre los excedentes.*

*f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:*

*i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,*

*ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y*

*iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*

*g) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 22 de este Reglamento.*

***Artículo 20. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para Cooperativas de Ahorro y Crédito***

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ‘Ley de Asociaciones Cooperativas’, Ley 4179, la Asamblea de Asociados está facultada para establecer en los estatutos las condiciones y reglas para el retiro voluntario de asociados. En el ejercicio de esta facultad, la Asamblea debe tomar en consideración, entre otros aspectos, que en situaciones extraordinarias el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa.*

*Cada cooperativa sujeta a supervisión de la SUGEF deberá establecer en sus estatutos la cifra a que se refiere el artículo 69 de la Ley 4179, la cual se denomina “Importe Mínimo de Certificados de Aportación”.*

*Para su incorporación en el cálculo del Capital Base, dicho “Importe Mínimo de Certificados de Aportación” deberá ser relativizado como un porcentaje de los Certificados de Aportación, según la siguiente fórmula:*

$$\%IMCA\_{t}=\frac{Importe Mínimo de Certificados de Aportación\_{}}{Certificados de Aportación Totales\_{t} x (1-\%R\_{t})}$$

*Donde:*

*%IMCAt = Porcentaje que representa el Importe Mínimo de Certificados de Aportación, calculado al momento t.*

*%Rt = Porcentaje del monto máximo vigente al momento t, establecido en los estatutos, de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado; según artículo 72 de la Ley 4179.*

*Importe Mínimo de Certificados de Aportación = Cifra establecida en los estatutos de la entidad que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 4179, representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.*

*Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio de la cooperativa, las características de su capital social y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente el principio legal dispuesto en el artículo 69 de la Ley 4179, referido a la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinarias.*

*El Importe Mínimo de Certificados de Aportación, su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados. De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 7391, los estatutos y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la SUGEF, antes de su entrada en vigencia. La SUGEF no admitirá para aprobación un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, se prescindirá del juicio y consulta previa al INFOCOOP.*

*El resultado %IMCAt deberá informarse mensualmente a la SUGEF como un dato adicional mediante los XML de la Clase de Datos Financiero del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA). Adicionalmente, deberá informarse cada uno de los componentes de la fórmula e indicarse la fecha de cálculo o última actualización del Importe Mínimo de Certificados de Aportación.*

*El resultado %IMCAt definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CB de la entidad cooperativa. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.*

***Artículo 21. Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitido para la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE***

*Con fundamento en su perfil de riesgo, modelo de negocio, las características de sus aportaciones y su marco legal; la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de Ande) deberá establecer formalmente un importe mínimo de aportaciones que, en caso de disminuir su capital social más allá de dicho importe en situaciones extraordinarias, la entidad verá afectada negativamente su estabilidad y su normal funcionamiento.*

*El importe mínimo establecido por Caja de Ande se tendrá como aplicable para efecto del cálculo del CB, a partir de su formalización por parte de la instancia del gobierno corporativo que corresponda, y deberá ser relativizado como un porcentaje de los Certificados de Aportación, según la siguiente fórmula:*

$$\%IMCA\_{t}=\frac{Importe mínimo de Certificados de Aportación\_{}}{Certificados de Aportación Totales\_{t} x (1-\%R\_{t})}$$

*Donde:*

*%IMCAt = Porcentaje que representa el Importe Mínimo de Certificados de Aportación, calculado al momento t.*

*%Rt = Porcentaje del monto máximo establecido en los estatutos, de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por personas que habrían dejado de ser asociados, vigente al momento t.*

*Importe Mínimo de Certificados de Aportaciónt = Cifra que representa el importe más allá del cual los Certificados de Aportación no podrán disminuirse, por poner en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad. Esta cifra se mantendrá sin cambio, hasta su próxima actualización en los estatutos de la entidad.*

*Para la determinación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación la entidad deberá tomar en consideración el cumplimiento en todo momento de los porcentajes mínimos establecidos en los artículos 18, 61 y 62 de este Reglamento, así como los requerimientos adicionales de conservación y de importancia sistémica que le sean aplicables, establecidos en el Capítulo X de este Reglamento. El importe deberá asegurar sobre la base de las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad que de manera prospectiva la entidad cumplirá con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, según el perfil de riesgo y el modelo de negocio, las características de su capital social, su marco legal y otros atributos que considere pertinentes para incorporar apropiadamente la afectación al funcionamiento y la estabilidad económica de la entidad en situaciones extraordinarias. Los resultados de los análisis de estrés que realice la entidad representan un insumo fundamental para definir escenarios de retiro de aportaciones en situaciones extraordinaria.*

*El Importe Mínimo de Certificados de Aportación su metodología de cálculo y la frecuencia de revisión deben formalizarse en los estatutos de la entidad. La SUGEF tendrá como no admisible para fines prudenciales un Importe Mínimo de Certificados de Aportación que ubique a la entidad en irregularidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de este Reglamento.*

*El resultado %IMCAt deberá informarse mensualmente a la SUGEF como un dato adicional mediante los XML de la Clase de Datos Financiero del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA). Adicionalmente, deberá informarse cada uno de los componentes de la fórmula e indicarse la fecha de cálculo o última actualización del Importe Mínimo de Certificados de Aportación.*

*El resultado %IMCAt definido en este Artículo se utilizará para determinar el monto de los Certificados de Aportación que serán admisibles para el cómputo del CB de la entidad. El monto de los Certificados de Aportación en exceso de este resultado se tendrá por excluido del cálculo del CB.*

***Artículo 22. Deducciones del CCN1***

*Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:*

*a) El valor en libros de las participaciones en el capital social de organizaciones cooperativas, o de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1 que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*

*b) El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.*

*c) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.*

*d) La pérdida del periodo.*

*e) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.*

*f) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.*

*g) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.*

***Artículo 23. Divulgación sobre las características del capital social***

*Las entidades deben ejercer acciones enfocadas a mejorar el marco de transparencia del capital social. Entre estas acciones, la entidad deberá informar a los asociados sobre las características de las aportaciones, de manera que claramente se distinga la diferencia en cuanto a los derechos y obligaciones del asociado, de colocar sus recursos en instrumentos del capital o en instrumentos del pasivo de la entidad, tales como cuentas de ahorro. Además, como parte de las divulgaciones a que se refiere el Artículo 43 “Revelaciones mínimas de Gobierno Corporativo e Información relevante” del “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” Acuerdo SUGEF 16-16, la entidad deberá divulgar atributos relevantes sobre las aportaciones, tales como la tasa de retiro de aportaciones, la tasa de retiro de asociados y la concentración del capital en los mayores asociados, entre otros.*

***Artículo 24. Políticas sobre el retiro de aportaciones y estabilidad del capital social***

*Las entidades deben establecer estatutariamente las políticas que regirán el derecho al retiro de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y este Reglamento, a efecto de contar con mecanismos formales para asegurar la estabilidad del capital social y evitar que caiga por debajo del importe mínimo a que se refieren los Artículos 20 y 21 de este Reglamento.*

***Artículo 25. Elementos del CAN1***

*El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

*a) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la Asamblea de Asociados en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y del Órgano de Dirección en el caso de la Caja de ANDE.*

*b) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 26 de este Reglamento.*

***Artículo 26. Deducciones del CAN1***

*Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:*

*a) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.*

***Artículo 27. Elementos del CN2***

*El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:*

*a) Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*

*b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*

*c) Las donaciones para incrementos de los certificados de aportación, pendientes de ser capitalizadas. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.*

*d) Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.*

*e) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*

*f) Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 28 de este Reglamento.*

***Artículo 28. Deducciones del CN2***

*Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:*

*a) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.’*

***Artículo 29. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad***

*En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento de deuda subordinada previamente admitido en el CN2, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.*

*La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.*

*En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.*

*Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CN2, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CN2; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.*

***SECCIÓN III***

***CÁLCULO DEL CAPITAL BASE PARA MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO***

***Artículo 30. Elementos del Capital Base (CB)***

*El Capital Base (CB) es el numerador del Indicador de Suficiencia Patrimonial (ISP) y consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

*a) El Capital Nivel 1 (CN1), el cual a su vez consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

*i) Capital Común de Nivel 1 (CCN1)*

*ii) Capital Adicional Nivel 1 (CAN1)*

*b) El Capital Nivel 2 (CN2)*

*El objetivo del CN1 es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.*

***Artículo 31. Porcentajes Mínimos para el CB y sus elementos***

*El CB deberá ser en todo momento, al menos igual al 10% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

*El CB estará sujeto a los siguientes porcentajes mínimos de composición:*

*a) El CCN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 6,5% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

*b) El CN1 deberá ser en todo momento, al menos igual al 8,0% de los riesgos totales de la entidad, según se indica en el Artículo 61 de este Reglamento.*

*El objetivo de estos porcentajes es establecer tanto el nivel mínimo como la calidad requeridos en la composición del Capital Base para la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad. Los instrumentos susceptibles de ser incluidos en el Capital Base serán aquellos que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en este Reglamento y que la entidad esté legalmente facultada para emitir o contratar. Por ejemplo, la entidad podrá recurrir únicamente a los instrumentos y otros rubros patrimoniales del CCN1 para cumplir integralmente con los porcentajes mínimos establecidos en este Artículo.*

***Artículo 32. Elementos del CCN1***

*El CCN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

*a) La reserva legal.*

*b) Las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.*

*c) Las utilidades del periodo, neto de las participaciones legales sobre el excedente.*

*d) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:*

*i) los superávits por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo,*

*ii) los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y*

*iii) los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*

*e) Las deducciones correspondientes al CCN1, establecidas en el Artículo 33 de este Reglamento.*

***Artículo 33. Deducciones del CCN1***

*Se deducirán del CCN1 los siguientes elementos:*

*a) El valor en libros de las participaciones en el capital social de otras entidades o empresas en instrumentos homólogos al CCN1, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 3 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*

*b) El valor en libros de las participaciones o inversiones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del CCN1, CAN1 o CN2.*

*c) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los derechos de uso por arrendamiento financiero sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.*

*d) La pérdida del periodo.*

*e) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.*

*f) El importe neto positivo de restar al saldo de los Activos por Impuestos Diferidos (AID), el saldo de los Pasivos por Impuestos Diferidos (PID).*

*g) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.*

*h) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 35 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CAN1 de la entidad.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.*

***Artículo 34. Elementos del CAN1***

*El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

*a) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.*

*b) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 35 de este Reglamento.*

***Artículo 35. Deducciones del CAN1***

*Se deducirán del CAN1 los siguientes elementos:*

*a) El importe de las deducciones a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento, que exceda el importe de los elementos del CN2 de la entidad.*

***Artículo 36. Elementos del CN2***

*El CN2 estará compuesto por los siguientes elementos:*

*a) Los instrumentos de deuda subordinada emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*

*b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos de deuda subordinada incluidos en el CN2, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*

*c) Las donaciones con carácter de permanencia definitiva en el patrimonio de la entidad, debidamente formalizadas en los estatutos de la entidad. Para su admisión en el CN2, las donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de recibo por parte de la entidad de los correspondientes activos.*

*d) Los superávits por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.*

*e) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.*

*f) Las deducciones correspondientes, establecidas en el Artículo 37 de este Reglamento.*

***Artículo 37. Deducciones del CN2***

*Se deducirán del CN2 los siguientes elementos:*

*a) El valor en libros de las inversiones en instrumentos homólogos al CN2, que calificarían como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo 5 de este Reglamento. Esta deducción se efectuará con independencia del porcentaje de participación de la entidad supervisada en el capital social de la entidad o empresa de que se trate, e independientemente de la naturaleza de la entidad o empresa de que se trate.*

*Los elementos indicados se deducirán netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro o incobrabilidad.’*

***Artículo 38. Tratamiento para instrumentos del CN2 que dejan de cumplir las condiciones de admisibilidad***

*En el caso de revocatoria de la no objeción de algún instrumento de deuda subordinada previamente admitido en el CN2, o cuando la SUGEF determine que algún instrumento del CN2 ha dejado de cumplir con cualquiera de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento, deberá notificarlo a la entidad mediante resolución motivada y requerir la presentación de un plan de acción con indicación clara de acciones, personas responsables y fechas de ejecución para abordar la afectación negativa de la suficiencia patrimonial de la entidad. El plan de acción deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, y dicho plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por 10 días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada.*

*La SUGEF valorará la solicitud de prórroga, así como las acciones y plazos de ejecución propuestos en el plan, anteponiendo la necesidad de salvaguardar los intereses de los depositantes, acreedores e inversionistas y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. En caso de considerarlo necesario, la SUGEF indicará acciones prudenciales y fechas de ejecución que deberán agregarse al plan de acción para su seguimiento.*

*En caso de que la SUGEF determine el incumplimiento del plan, o en cualquier momento con anterioridad o durante la ejecución del plan, a criterio de la SUGEF la afectación negativa a la suficiencia patrimonial de la entidad representa un riesgo a su estabilidad, seguridad o solvencia, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad y para preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.*

*Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran excluir los instrumentos en cuestión del cálculo del CN2, así como las primas que existieren asociadas a dichos instrumentos; requerir la sustitución de los instrumentos en cuestión por otros admisibles de igual o mejor calidad dentro del CN2; ejercer las funciones que corresponda establecidas en el Artículo 131 de la Ley 7558, activar otras acciones prudenciales que estime necesarias.”*

## *4) Corregir la numeración de los artículos del 10 al 31, de manera que el artículo 10 pase a ser el artículo 39, y así sucesivamente, hasta que el artículo 31 pase a ser el artículo 60.*

## *5) Modificar el párrafo segundo del artículo 39 para que se lea de la siguiente manera:*

“Artículo 39. Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito

*(…)*

*Para efecto del cómputo de los activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito, se excluye del activo total más pasivos contingentes el importe de las deducciones establecidas en el Capítulo II. ‘Capital Base’, de este Reglamento.”*

## *6) Modificar integralmente el Capítulo VIII. Suficiencia Patrimonial, de conformidad con el siguiente texto:*

***“CAPÍTULO VIII***

***SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y APALANCAMIENTO***

***Artículo 61. Cálculo del Indicador de Suficiencia Patrimonial***

*El Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad (ISPE) deberá ser en todo momento igual o mayor al 10% y se calculará según la siguiente fórmula:*

$$ISP\_{E}=\frac{CB}{RC+10\*\left(RP+RO+RTC\right)}\*100\left[\%\right]$$

*Donde:*

*CB = Capital base de la entidad supervisada, calculado según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las Secciones I, II y III del Capítulo II de este Reglamento.*

*RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación en operaciones con derivados cambiarios.*

*RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operacional.*

*RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.*

*RTC = Requerimiento de capital por riesgo cambiario.*

***Artículo 62. Cálculo del Indicador de Apalancamiento***

*El Indicador de Apalancamiento de la entidad (IAPE) deberá ser en todo momento igual o mayor al 5% y se calculará según la siguiente fórmula:*

$$IAP\_{E}=\frac{CN1 }{ET}$$

*Donde:*

*CN1 = Capital Nivel 1;*

*ET = Exposición total de la entidad.*

***Artículo 63. Exposición total de la entidad***

*El cálculo de la exposición total de la entidad se basa, en general, en el valor en libros de las partidas, esto es, sin aplicar porcentaje alguno de ponderación de riesgo, y neto de estimaciones específicas y otros ajustes al valor.*

*Para su determinación no debe efectuarse compensación alguna de depósitos, y salvo que posteriormente se especifique lo contrario, no deberán considerarse los efectos de mitigación de garantías, avales, depósitos previos o cualquier otra técnica de mitigación, utilizada para reducir la exposición al riesgo de crédito.*

*La exposición total de la entidad consistirá en la suma de los siguientes elementos:*

* 1. *Los activos totales, restando el importe de las deducciones efectuadas en el cálculo del CN1. Cuando el importe de la deducción corresponda al resultado neto positivo de restar activos y pasivos, para efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento de la entidad se restará el saldo en libros del activo, sin aplicar neteo alguno con pasivos.*
	2. *Las exposiciones con derivados, la****s*** *cual****es*** *se determinarán como el importe obtenido en el numeral i. del inciso c. del Artículo 57 de este Reglamento, o el importe con valor positivo obtenido en el numeral iii) del inciso d) de ese mismo artículo. Este valor se toma sin aplicar los efectos de mitigación por riesgo de crédito ni los porcentajes de ponderación de riesgo, únicamente se admite la resta de las estimaciones específicas registradas.*
	3. *Los pasivos contingentes totales, l****o****s cuales se incluyen luego de aplicar los equivalentes de crédito establecidos en el Artículo 40 de este Reglamento. Las líneas de crédito para tarjetas de crédito se sumarán a la Exposición Total de* ***la*** *entidad, aplicando un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.*
	4. *Otras exposiciones fuera de balance, tales como líneas de crédito otorgadas en las que no exista compromiso contractual ineludible por parte de la entidad de girar los fondos no desembolsados. Para los efectos del cálculo del Indicador de Apalancamiento, se aplicará a estas exposiciones un factor de equivalente de riesgo de crédito de 10%.”*

## *7) Modificar integralmente el Capítulo IX. Calificación de la Entidad, de conformidad con el siguiente texto:*

***“CAPÍTULO IX***

***CALIFICACIÓN DE LA ENTIDAD***

***Artículo 64. Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial***

*La calificación de la entidad por suficiencia patrimonial se determina mediante el resultado de las siguientes variables: a) el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, b) la calidad del Capital Base según sus porcentajes de composición mínima, y c) el resultado del Indicador de Apalancamiento. Dichas variables se medirán según los siguientes rangos:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Nivel*** | ***Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPE)*** | ***Composición del Capital Base (CB)*** | ***Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAPE)*** |
| ***CCN1*** | ***CN1*** |
| *Normalidad* | *Igual o mayor 10%* | *Igual o mayor a 6.5%* | *Igual o mayor 8.0%* | *Igual o mayor a 5%* |
| *Irregularidad 1* | *Menor a 10% pero mayor o igual a 9%* | *Menor a 6.5% pero mayor o igual a 5,5%* | *Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%* | *Menor a 5% pero mayor o igual a 4%* |
| *Irregularidad 2* | *Menor a 9% pero mayor o igual a 8%* | *Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4.5%* | *Menor a 7% pero igual o mayor a 6%* | *Menor a 4% pero mayor o igual a 3%* |
| *Irregularidad 3* | *Menor a 8%* | *Menor a 4,5%* | *Menor a 6%* | *Menor a 3%* |

*La entidad será calificada en Normalidad cuando el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición mínima del Capital Base y el resultado del Indicador de Apalancamiento, se ubiquen todos ellos en los rangos correspondientes al Nivel de Normalidad establecidos en la tabla anterior.*

*La entidad será calificada en el Nivel de Irregularidad que corresponda al rango donde se ubique el menor resultado obtenido en el Indicador de Suficiencia Patrimonial, en la composición del Capital Base o en el Indicador de Apalancamiento.*

***Artículo 65. Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento***

*La calificación global de la entidad supervisada es igual a la calificación de mayor riesgo entre aquélla determinada según el Artículo anterior y la determinada según el Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o según el Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda’.*

*Las medidas de saneamiento requeridas según la calificación global de la entidad se rigen según lo dispuesto en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas’ o en el Capítulo III del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda.*

***Artículo 65 bis. Responsabilidad sobre la gestión de la suficiencia patrimonial***

*En congruencia con las sanas prácticas de gobierno corporativo y de la administración integral de riesgos, es responsabilidad de cada entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de su suficiencia patrimonial, de manera que la Junta Directiva o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.*

*En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de la suficiencia patrimonial que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso de que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia.*

*La Superintendencia comunicará las discrepancias que estime pertinentes.*

*La Superintendencia tomará en consideración el rigor técnico con que la entidad realiza el cálculo y la evaluación de la suficiencia patrimonial, así como la gestión prospectiva de su solvencia, en virtud de la relevancia jurídica que tiene el nivel de suficiencia patrimonial como elemento determinante para establecer situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera. Por esta razón, la veracidad, completitud y fundamento técnico de la información utilizada por la entidad serán objeto de valoración en el plan de supervisión que defina la Superintendencia.*

*Asimismo, es responsabilidad de cada entidad supervisada, asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el CCN1, CAN1 y CN2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del CB.”*

## *8) Adicionar el Capítulo X ‘Requerimientos Adicionales de Capital’, de conformidad con el siguiente texto:*

**“*CAPÍTULO X***

***REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE CAPITAL***

***SECCIÓN I***

***CAPITAL DE CONSERVACIÓN***

***Artículo 66. Requerimiento adicional de capital para conservación (CC)***

*Las entidades supervisadas estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital para conservación igual al 2,50% de los riesgos totales de la entidad, determinados por el denominador del Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad según el artículo 61 de este Reglamento.*

*El requerimiento de capital adicional para conservación (CC) será computable en términos de CCN1 y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al nivel mínimo de 6,5% para el CCN1. Este requerimiento adicional de capital no determinará un nuevo mínimo de composición del CCN1 para efectos de calificación de la entidad según el Artículo 64 de este Reglamento.*

*Mediante el requerimiento adicional de capital para conservación (CC) se establece un rango de variación para el CCN1 entre el 6,5% y el 9,****0****% de los riesgos totales de la entidad, con el objetivo de definir regulatoriamente porcentajes de restricción para la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios que deberá aplicar cada entidad según se indica en el artículo siguiente.*

***Artículo 67. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento del requerimiento adicional de capital***

*La ubicación de la entidad en el rango del 6,5% al 9,****0****% para el CCN1 detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición serán aplicados por cada entidad en función del tramo donde se ubique su resultado, según la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Porcentaje de restricción y prohibición*** | ***Tramos para el CCN1 respecto a los riesgos totales de la entidad*** |
| *100%* | *Mayor a 6,5% y menor o igual a 7,125%* |
| *80%* | *Mayor a 7,125% y menor o igual a 7,750%* |
| *60%* | *Mayor a 7,750 y menor o igual a 8,375%* |
| *40%* | *Mayor a 8,375% y menor o igual a 9,0%* |
| *0%* | *Mayor a 9,0%* |

***Nota:***

*La tabla toma en consideración el requerimiento de capital por conservación, y la distribución de los tramos se determina dividiendo dicho requerimiento entre 4.*

*La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCN1 será verificada por la SUGEF con la información al cierre de cada mes.*

*La Superintendencia podrá requerir acciones prudenciales adicionales a las establecidas en este artículo con el objetivo de que la entidad restablezca el requerimiento adicional de capital.*

*Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.*

*Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento. La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para este requerimiento.*

***SECCIÓN II***

***CAPITAL POR IMPORTANCIA SISTÉMICA***

***Artículo 68. Determinación de la condición de entidad de importancia sistémica***

*La condición de entidad de importancia sistémica será determinada conjuntamente por la SUGEF y el Departamento de Estabilidad Financiera del BCCR mediante la aplicación de la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento.*

*La categoría de importancia sistémica estará determinada por el puntaje obtenido por la entidad y su ubicación en los rangos que se indican a continuación:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Categoría de Importancia Sistémica*** | ***Rangos de Puntaje*** |
| ***1*** | *Mayor a 377 y menor o igual a 875* |
| ***2*** | *Mayor a 875 y menor o igual a 1313* |
| ***3*** | *Mayor a 1313 y menor o igual a 1750* |
| ***4*** | *Mayor a 1750* |

*Adicionalmente, la Comisión de Estabilidad Financiera podrá recomendar al CONASSIF incluir otras entidades a la lista determinada mediante la metodología de puntaje dispuesta en el Anexo 6. La adición estará justificada mediante resolución razonada, con base en consideraciones prudenciales que podrán fundamentarse mediante indicadores, herramientas o valoraciones cualitativas.*

*El CONASSIF avalará la lista de entidades de importancia sistémica, y posteriormente la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición de importancia sistémica.*

*La condición de importancia sistémica se actualizará al menos una vez cada dos años y la exigencia del cumplimiento del requerimiento adicional de capital por importancia sistémica (CIS) será efectiva a partir del cierre del tercer mes contado a partir del mes de comunicación a la entidad sobre su condición de importancia sistémica o sobre cambios en dicha condición.*

***Artículo 69. Requerimientos adicionales de capital en función de la condición de importancia sistémica (CIS)***

*Las entidades supervisadas con condición de importancia sistémica estarán sujetas a un requerimiento adicional de capital determinado según su categoría de importancia sistémica, según se establece a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Categoría de Importancia Sistémica* | *Rangos de Puntaje* | *Requerimientos adicionales por CIS* |
| *1* | *Mayor a 377 y menor o igual a 875* | *0,30%* |
| *2* | *Mayor a 875 y menor o igual a 1313* | *0,70%* |
| *3* | *Mayor a 1313 y menor o igual a 1750* | *1,10%* |
| *4* | *Mayor a 1750* | *1,50%* |

*El requerimiento adicional de capital por importancia sistémica (CIS) será computable en términos de CCN1, y se verificará como puntos porcentuales que deben sumarse al requerimiento de capital adicional para conservación (CC) y al 6,5% de CCN1.*

*Las entidades cuya condición de importancia sistémica se determine por primera vez, contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comunicación de dicha condición, para incrementar gradualmente el requerimiento por CIS hasta alcanzar,* ***e****l término del plazo indicado, el porcentaje que corresponda según este artículo. Durante dicho plazo, el requerimiento adicional de capital por CIS que será exigible en cada uno de los 24 meses se calculará multiplicando el correspondiente requerimiento adicional dispuesto en este artículo, por un factor acumulativo de 1/24 por mes, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.*

*En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de mayor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero multiplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.*

*En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad cualquier cambio hacia una condición de menor importancia sistémica, se continuará con el plazo remanente de gradualidad, pero aplicando el factor mensual al requerimiento correspondiente a la nueva condición de importancia sistémica, hasta alcanzar el factor de 24/24 en el vigésimo cuarto mes.*

*En caso de que, durante el plazo señalado en este artículo, la Superintendencia comunique a la entidad que ya no cuenta con la condición de importancia sistémica, el cambio en el requerimiento será efectivo al cierre del mes de la comunicación.*

***Artículo 70. Acciones prudenciales en caso de incumplimiento de los requerimientos adicionales de capital***

*La ubicación de la entidad en el rango para el CCN1 que corresponda a su categoría de importancia sistémica detona preventivamente la restricción o prohibición a la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso q) del artículo 131 de la Ley 7558. Los porcentajes de restricción y prohibición serán aplicados por cada entidad en función del tramo donde se ubique su resultado, según la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Porcentaje de restricción y prohibición* | *Tramos para el CCN1 respecto a los riesgos totales de la entidad, según categoría de importancia sistémica.*  |
| *1* | *2* | *3* | *4* |
| *100%* | *Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,2%* | *Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,3%* | *Mayor a 6.5% y menor o igual a 7,4%* | *Mayor a 6.5% y menor o igual a 7.5%* |
| *80%* | *Mayor a 7,2% y menor o igual a 7.9%* | *Mayor a 7,3% y menor o igual a 8,1%* | *Mayor a 7,4% y menor o igual a 8,3%* | *Mayor a 7.5% y menor o igual a 8.5%* |
| *60%* | *Mayor a 7.9% y menor o igual a 8.6%* | *Mayor a 8,1% y menor o igual a 8.9%* | *Mayor a 8,3% y menor o igual a 9,2%* | *Mayor a 8.5% y menor o igual a 9.5%* |
| *40%* | *Mayor a 8.6% y menor o igual a 9,3%* | *Mayor a 8.9% y menor o igual a 9.7%* | *Mayor a 9,2% y menor o igual a 10,1%* | *Mayor a 9.5% y menor o igual a 10.5%* |
| *0%* | *Mayor a 9,3%* | *Mayor a 9.7%* | *Mayor a 10,1%* | *Mayor a 10.5%* |

***Nota:***

*La tabla toma en consideración el requerimiento de capital conjunto por conservación y por importancia sistémica, y la distribución entre los tramos se determina dividiendo dicho requerimiento conjunto entre 4.*

*La ubicación individualizada de la entidad en los tramos para el CCN1 será verificada por la SUGEF con la información al cierre de cada mes. La Superintendencia podrá requerir acciones prudenciales adicionales a las establecidas en este artículo con el objetivo de que la entidad restablezca el requerimiento adicional total de capital.*

*Será responsabilidad de cada entidad supervisada establecer los mecanismos internos de cumplimiento y seguimiento de estos parámetros regulatorios, así como de aplicar los porcentajes de restricción y prohibición. Así mismo, cada entidad deberá identificar los rubros sujetos a restricción y prohibición, y divulgar a las partes interesadas internas y externas, en el momento y por los medios que ella misma defina, sobre la información que estime pertinente respecto a los efectos regulatorios sobre la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de la entidad.*

*Mediante disposición transitoria a este Reglamento se establece la gradualidad para este requerimiento total. La verificación dispuesta en este artículo debe tomar en consideración los plazos de gradualidad para este requerimiento total.”*

## *9) Corregir la numeración de los artículos del 35 al 38, de manera que el artículo 35 pase a ser el Artículo 71 y así de manera consecutiva hasta que el artículo 38 pase a ser el Artículo* *74.*

## *10) Modificar el párrafo final del artículo 71, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 71. Envío de información***

*(…)*

*La información del resultado con el detalle del cálculo de los indicadores de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de cada entidad, incluyendo la composición detallada del CCN1, CAN1, CN2; las deducciones, así como el detalle de la exposición total de la entidad (ET), según el marco metodológico establecido en este Reglamento, debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.”*

## *11) Modificar el párrafo primero del artículo 72, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 72. Incumplimiento en el envío de información***

*Para las entidades financieras que, por razones no atribuibles a la SUGEF no remitan en el plazo y por los medios establecidos, la totalidad de los XML de la Clase de Datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), los requerimientos por riesgo de crédito y por riesgo de precio se calculan, para el mes que no cumpla con la remisión de la información y para cada mes consecutivo que no cumpla con la remisión de la información según las siguientes disposiciones de orden prudencial:*

*(…)”*

## *12) Modificar las siguientes referencias internas del Acuerdo SUGEF 3-06:*

* 1. Modificar en los artículos del 41 al 46 la referencia a ‘Anexo’ para que se lea ‘Anexo 1’.
	2. Modificar en el artículo 47, la referencia a los artículos del 12 al 17 para que se lea a los artículos del 41 al 46.
	3. Modificar en el artículo 56, la referencia al artículo 10 para que se lea al artículo 39, y la referencia a los artículos del 12 al 18 para que se lea del 41 al 47.
	4. Modificar en el inciso f) del artículo 57, la referencia a los artículos del 12 al 18, para que se lea del 41 al 47.
	5. Modificar en el párrafo final del artículo 58, la referencia al artículo 23, para que se lea al artículo 52.

## *13) Adicionar las siguientes disposiciones transitorias:*

**“*Transitorio XV. Admisión de nuevos instrumentos en el Capital Base***

*Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de nuevos instrumentos de capital o deuda al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento,* *de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

*En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.*

*Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.*

***Transitorio XVI. Aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base***

*Luego de transcurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, los aumentos y disminuciones en instrumentos de capital o deuda del Capital Base estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento,* *de conformidad con el trámite de autorización o no objeción previa dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

*En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.*

*Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud.*

***Transitorio XVII. Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios***

*Durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas modificaciones a partir del primero de enero de 2025, las entidades supervisadas informarán a la SUGEF el impacto de estas modificaciones sobre el Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base, el Indicador de Apalancamiento y los requerimientos adicionales de capital por conservación e importancia sistémica.*

*Estos resultados tendrán carácter informativo para la SUGEF y tienen el objetivo de que las entidades identifiquen oportunamente el impacto de los nuevos requerimientos y tomen acciones encaminadas a asegurar su cumplimiento a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones el primero de enero de 2025 y de ahí en adelante.*

*La SUGEF comunicará oportunamente los mecanismos mediante los cuales las entidades informarán sobre sus resultados durante el periodo de transición hacia la vigencia efectiva de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, los informes de impacto deberán efectuarse para las fechas de corte que se indican a continuación, y remitirse a la SUGEF a más tardar dentro de los 20 días hábiles del mes siguiente al mes de corte.*

|  |
| --- |
| ***Informes de impacto a remitir a la SUGEF durante el periodo transición hacia la vigencia efectiva de las modificaciones*** |
| ***Año*** | ***Fechas de corte*** |
| *2022* | *Al 30 de junio de 2022**Al 31 de diciembre de 2022* |
| *2023* | *Al 30 de junio de 2023**Al 31 de diciembre de 2023* |
| *2024* | *Al 31 de marzo de 2024**Al 30 de junio de 2024**Al 30 de setiembre de 2024**Al 31 de diciembre de 2024* |

*En sus informes de impacto cada entidad supervisada deberá referirse a las acciones que le permitirán cumplir con los requerimientos mínimos y adicionales establecidos en este Reglamento, al momento de su entrada en vigencia plena a partir del primero de enero de 2025.*

*A continuación, se establecen los porcentajes de gradualidad con que las entidades aplicarán los efectos regulatorios que se indican, tanto en los informes de impacto que remitan a la SUGEF como a partir de la vigencia efectiva de estas disposiciones.*

1. *Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base instrumentos de capital o de deuda permanentes que no cumplen con los criterios de admisibilidad de los Anexos 3, 4 o 5 de este Reglamento.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base instrumentos de capital o de deuda permanentes que no cumplen con los criterios de admisibilidad de los Anexos 3, 4 o 5 de este Reglamento.*** |
| *Instrumentos del Capital Social e instrumentos de deuda perpetuos, que se excluyen del cálculo del Capital Base.* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 100%**A partir del primero de enero de 2022: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 0% (A partir de vigencia efectiva)* |
|  | *En el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2022, cada entidad supervisada deberá incluir una evaluación sobre el cumplimiento de los instrumentos de capital y deuda que forman parte del CB, de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento.**Esta evaluación deberá referirse al menos a los siguientes aspectos:**a) La indicación de los instrumentos de capital y deuda que cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB.**b) La indicación de los instrumentos de capital y deuda que no cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte de cada uno de los componentes del CB**c) Las razones que sustentan las valoraciones anteriores.**En el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2024, cada entidad supervisada deberá complementar los resultados incluyendo el impacto bajo escenarios de estrés. Los supuestos utilizados, así como la definición de escenarios deberá incluirse como parte de este informe.* |
|  | *Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Caja de Ahorro y Préstamo de ANDE, deberán incluir en el informe de impacto con fecha de corte al 30 de junio de 2022, su mejor estimación del Importe Mínimo de Certificados de Aportación admitidos en el CCN1, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, así como las valoraciones que sustentan su determinación. De igual manera deberán referirse en los siguientes informes de impacto, sin embargo, la modificación a los estatutos que oficializa este importe deberá presentarse para aprobación de la SUGEF a más tardar el 30 de junio de 2024.* |
|  | *En el caso de obligaciones subordinadas a plazo previamente admitidas en el cálculo del Capital Base, no se aplicará disposición alguna para su exclusión gradual, en el caso de que no se cumpla con los criterios de admisibilidad establecidos en este Reglamento. Para estos instrumentos la regulación vigente ya establece la disminución gradual de su saldo en el cálculo del Capital Base.*  |

1. *Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base rubros patrimoniales que se excluyen mediante estas modificaciones.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para admitir en el cómputo en el Capital Base rubros patrimoniales que se excluyen mediante estas modificaciones.*** |
| *Rubros patrimoniales que se excluyen del cálculo del Capital Base* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 100%**A partir del primero de enero de 2022: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 0% (A partir de vigencia efectiva)* |

1. *Porcentajes de gradualidad para aplicar las nuevas deducciones al Capital Base*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para aplicar las nuevas deducciones al Capital Base*** |
| *Nuevas deducciones al Capital Base* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |
|  | *Los mismos porcentajes de gradualidad aplican para la correspondiente deducción en los activos ponderados por riesgo para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y en la exposición total para el cálculo del indicador de apalancamiento.* |

1. *Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CCN1*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CCN1*** |
| *CCN1 al menos igual al 6.5% de los riesgos totales de la entidad* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |

1. *Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CN1*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del CN1*** |
| *CN1 al menos igual al 8.0% de los riesgos totales de la entidad* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |

1. *Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del indicador de apalancamiento*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para el porcentaje mínimo del indicador de apalancamiento*** |
| *Indicador de apalancamiento, igual o mayor al 5%*  | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |

1. *Porcentajes de gradualidad para los rangos que determinan la calificación de la entidad según Composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para los rangos que determinan la calificación de la entidad según Composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento*** |
| *Calificación de la entidad según composición del Capital Base e Indicador de Apalancamiento* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |
|  | *Durante la gradualidad indicada los rangos que determina la calificación de la entidad según Composición del Capital e Indicador de Apalancamiento se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Nivel*** | ***Composición del Capital Base (CB)*** | ***Indicador de Apalancamiento de la Entidad (IAPE)*** |
| ***CCN1*** | ***CN1*** |
| *Normalidad* | *Igual o mayor a 6.5%* | *Igual o mayor 8.0%* | *Igual o mayor a 5%* |
| *Irregularidad 1* | *Menor a 6.5% pero mayor o igual a 5,5%* | *Menor a 8,0% pero mayor o igual a 7%* | *Menor a 5% pero mayor o igual a 4%* |
| *Irregularidad 2* | *Menor a 5,5% pero mayor o igual a 4.5%* | *Menor a 7% pero igual o mayor a 6%* | *Menor a 4% pero mayor o igual a 3%* |
| *Irregularidad 3* | *Menor a 4,5%* | *Menor a 6%* | *Menor a 3%* |

 |

1. *Porcentaje de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio*** | ***Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%*** |
| *Requerimiento adicional de capital por conservación de 2.50%* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |
|  | *Durante esta gradualidad los tramos del CCN1 que determinarán los porcentajes de restricción y prohibición se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda, y sumando 6.5% al resultado obtenido.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Porcentaje de restricción y prohibición*** | ***Tramos para el requerimiento de capital de conservación***  |
| *100%* | *Mayor a 0% y menor o igual a 0,625%* |
| *80%* | *Mayor a 0,625% y menor o igual a 1,250%* |
| *60%* | *Mayor a 1,250 y menor o igual a 1,875%* |
| *40%* | *Mayor a 1,875% y menor o igual a 2,5%* |
| *0%* | *Mayor a 2,50%* |

 |

1. *Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por importancia sistémica.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio******(Entidades de Importancia Sistémica)*** | ***Porcentajes de gradualidad para aplicar el requerimiento adicional de capital por importancia sistémica. Aplican los mismos porcentajes de gradualidad independientemente de la categoría de importancia sistémica de la entidad.*** |
| *Requerimiento adicional de capital por importancia sistémica:**Categoría 1: 0.30%**Categoría 2: 0.70%**Categoría 3: 1.10%**Categoría 4: 1.50%* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |

1. *Porcentajes de gradualidad para aplicar conjuntamente el requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Efecto regulatorio******(Efecto combinado de los dos cuadros anteriores, para entidades de importancia sistémica)*** | ***Porcentajes de gradualidad para aplicar conjuntamente el requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica. Aplican los mismos porcentajes de gradualidad independientemente de la categoría de importancia sistémica de la entidad.*** |
| *Requerimiento adicional de capital total por conservación y por importancia sistémica:**Categoría 1: 2.80%**Categoría 2: 3.20%**Categoría 3: 3.60%**Categoría 4: 4.00%* | *A partir de la publicación en el Diario Oficial: 0%**A partir del primero de enero de 2022: 25% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2023: 50% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2024: 75% (Para informes de impacto)**A partir del primero de enero de 2025: 100% (A partir de vigencia efectiva)* |
|  | *Durante esta gradualidad los tramos del CCN1 que determinarán los porcentajes de restricción y prohibición se determinarán multiplicando los porcentajes que definen los rangos que se indican a continuación por el porcentaje de gradualidad que corresponda, y sumando 6.5% al resultado obtenido.*

|  |
| --- |
| *Tramos para el requerimiento de capital conjunto de conservación y de importancia sistémica, según categoría de importancia sistémica* |
| *Porcentaje de restricción y prohibición* | *1* | *2* | *3* | *4* |
| *100%* | *Mayor a 0% y menor o igual a 0.70%* | *Mayor a 0% y menor a 0,80%* | *Mayor a 0% y menor a 0,90%* | *Mayor a 0% y menor a 1,00%* |
| *80%* | *Mayor a 0.70% y menor o igual a 1,40%* | *Mayor a 0.80% y menor o igual a 1,60%* | *Mayor a 0.90% y menor o igual a 1,80%* | *Mayor a 1.00% y menor o igual a 2,00%* |
| *60%* | *Mayor a 1.40% y menor o igual a 2,10%* | *Mayor a 1.60% y menor o igual a 2,40%* | *Mayor a 1.80% y menor o igual a 2,70%* | *Mayor a 2.00% y menor o igual a 3,00%* |
| *40%* | *Mayor a 2.10% y menor o igual a 2,80%* | *Mayor a 2.40% y menor o igual a 3,20%* | *Mayor a 2.70% y menor o igual a 3,60%* | *Mayor a 3.00% y menor o igual a 4,00%* |
| *0%* | *Mayor a 2.80%* | *Mayor a 3.20%* | *Mayor a 3.60%* | *Mayor a 4.00%* |

 |

***Transitorio XVIII. Envío de información regular sobre la composición del CB***

*A partir del primero de enero de 2025, deberá reportarse a la SUGEF mediante el Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (SICVECA), la información que defina la SUGEF a partir de estas modificaciones.*

*Oportunamente la SUGEF informará a las entidades supervisadas las acciones para la actualización y puesta en marcha de las Clases de Datos.*

***Transitorio XIX. Comunicación de la condición de importancia sistémica***

*A más tardar al 31 de diciembre de 2021, la Superintendencia comunicará a las entidades que corresponda, su condición particular como entidad de importancia sistémica, determinada a partir de la metodología dispuesta en el Anexo 6 de este Reglamento. Esta información será utilizada por la entidad para evaluar los impactos requeridos en los informes de impacto que remitirá a la SUGEF durante el periodo de gradualidad.*

***Transitorio XX. Continuidad de la disminución gradual de instrumentos y préstamos subordinados a plazo en el Capital Base***

*Los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que a la fecha de publicación de estas modificaciones se encuentran en el Capital Secundario de la entidad, se mantendrán dentro del Capital Secundario y continuarán con la aplicación de los porcentajes que disminuyen gradualmente su cómputo, según los años remanentes para su vencimiento o preaviso mínimo.*

*A partir del primero de enero de 2025, los instrumentos de deuda subordinada a plazo y los préstamos subordinados a plazo que aún mantengan saldos que computen en el Capital Base, serán incluidos en el CN2 y continuarán aplicando los porcentajes de disminución gradual según los años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo.”*

## *14) Adicionar el Anexo 3. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:*

***“ANEXO 3***

***Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1 (CCN1)***

*Para que un instrumento sea incluido en el CCN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:*

* + - 1. *Que estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros derechos de cobro en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.*
			2. *Que estos instrumentos otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, que, en caso de liquidación, y una vez satisfechos todos los derechos de cobro preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos emitidos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.*
			3. *Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos:*
	1. *liquidación de la entidad,*
	2. *recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF. Por ejemplo, acciones en tesorería.*

*La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento.*

* + - 1. *Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.*
			2. *Que las distribuciones de utilidades solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles, por ejemplo, los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.*
			3. *Que las condiciones aplicables a los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos ni que la entidad esté de ningún otro modo sujeta a tal obligación. Por lo tanto, que el hecho de no abonar distribuciones no equivalga a impago de la entidad.*
			4. *Que las distribuciones no gocen de un trato preferente de distribución en el orden del pago, incluso en relación con otros instrumentos del CCN1, y que las disposiciones por las que se rijan no prevean derechos preferentes en el pago de distribuciones.*
			5. *Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del CCN1.*
			6. *Que los instrumentos se consideren parte de capital social, y no como una obligación, para efectos de determinar la insolvencia en el balance.*
			7. *Que, de conformidad con las normas contables aplicables, los instrumentos se registren en el capital social.*
			8. *Que estén desembolsados y que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.*
			9. *Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*
1. *la entidad emisora,*
2. *las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,*
3. *la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
4. *las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*
5. *cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

*Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.*

* + - 1. *Que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, o cuando así lo autorice la legislación aplicable, del órgano de dirección de la entidad.*
			2. *Que se revelen de forma clara y separada en el Balance General de la entidad.”*

## *15) Adicionar el Anexo 4. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional Nivel 1, de conformidad con el siguiente texto:*

***“ANEXO 4***

***Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1)***

*Para que un instrumento sea incluido en el CAN1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:*

1. *Que hayan sido emitidos y desembolsados.*
2. *Que su prelación sea inferior a la de los instrumentos del CN2 en caso de insolvencia de la entidad.*
3. *Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*

*a) la entidad emisora,*

*b) las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,*

*c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*

*d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,*

*e) cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

*Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.*

1. *Que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean ni den incentivos a la entidad para reembolsarlos.*
2. *Que, si las disposiciones que regulan los instrumentos prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor:*

*a) Que pueden ser rembolsados o recomprados con la aprobación previa del CONASSIF o con la no objeción de la SUGEF, según lo establecido respectivamente en el Artículo 13 o en el Artículo 14 ~~18~~ de este Reglamento, y en ningún caso antes de que trascurran cinco años desde la fecha de emisión.*

*b) Que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la entidad no indique esto de ningún otro modo, excepto en los siguientes casos:*

*i) Tras la liquidación de la entidad,*

*ii) Recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, que cuente con la autorización previa del CONASSIF.*

*c) La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 13 o en el Artículo 14 de este Reglamento.*

1. *Que la recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, cuente con la aprobación previa del CONASSIF o con la no objeción de la SUGEF, según lo establecido respectivamente en el Artículo 13 o en el Artículo 14 de este Reglamento, y que la entidad no indique explícita o implícitamente que el CONASSIF aprobaría una solicitud de reclamación, rembolso o recompra de los instrumentos.*
2. *Discrecionalidad en relación con el pago de dividendos o cupones:*

*a) Que las disposiciones que regulan los instrumentos concedan a la entidad plena discrecionalidad en todo momento para cancelar las distribuciones por los instrumentos por período indefinido y sin efectos acumulativos,*

*b) Que la cancelación de distribuciones no se considere impago de la entidad,*

*c) Que la entidad pueda utilizar esos pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a vencimiento,*

*d) Que la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad.*

1. *Que las distribuciones por los instrumentos se abonen con cargo a partidas distribuibles.*
2. *Que el nivel de las distribuciones por los instrumentos no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad.*
3. *Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una entidad superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de solvencia con arreglo a la legislación aplicable. Por ejemplo, que los instrumentos no sean sumados a la masa de acreedores en caso de insolvencia de la entidad.*
4. *Que las disposiciones que regulan los instrumentos establezcan que, en caso de alcanzarse un punto de activación prefijado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento, entonces los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos del CCN1.*
5. *Que no hayan sido adquiridos u otorgados por alguna de las siguientes empresas:*

*a) la entidad emisora,*

*b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,*

*c) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora, con excepción de la sociedad controladora del grupo financiero.*

*La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos susceptibles de ser admitidos como parte del CAN1. En razón de su objeto único, la sociedad controladora del grupo financiero únicamente podrá adquirir las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo.*

*Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.*

1. *Que las disposiciones que regulan los instrumentos no prevean nada que pueda impedir la recapitalización de la entidad.”*

## *16) Adicionar el Anexo 5. Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2, de conformidad con el siguiente texto:*

***“ANEXO 5***

***Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2 (CN2)***

*Para que un instrumento sea incluido en el CN2, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:*

*1) Que los instrumentos hayan sido emitidos, o en el caso de préstamos subordinados estos hayan sido concedidos, y plenamente desembolsados.*

1. *Que estén subordinados a todos los acreedores no subordinados de la entidad.*

*3) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación, por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*

*a) la entidad emisora o deudora,*

*b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,*

*c) la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o acreedora,*

*d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora,*

*e) cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora o deudora, según corresponda. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

*La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2.*

*Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.*

*4) Vencimiento:*

*a) Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;*

*b) La medida en que los instrumentos o los préstamos subordinados se considerarán parte del CN2 en los cinco años anteriores a su vencimiento, se calculará aplicando el porcentaje indicado en la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo* | *Porcentaje computable dentro del CN2* |
| *Más de 5 años* | *100%* |
| *Más de 4 pero menos de 5 años* | *80%* |
| *Más de 3 pero menos de 4 años* | *60%* |
| *Más de 2 pero menos de 3 años* | *40%* |
| *Más de 1 pero menos de 2 años* | *20%* |

*c) Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento.*

*5) Que, si los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; o del deudor, según proceda:*

*a) Los instrumentos o los préstamos subordinados pueden ser reembolsados o recomprados solo si la entidad cuenta con la no objeción previa de la SUGEF, según lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda.*

*b) Que las disposiciones que regulan los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo.*

*6 La entidad no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del CB, establecidas en el Artículo 14 de este Reglamento.*

*7 Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.*

*8) Que el nivel de los pagos por intereses, dividendos o excedentes, según proceda, adeudados por los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.*

*9) Que los instrumentos no hayan sido adquiridos o los préstamos subordinados no hayan sido concedidos, según proceda, por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:*

*a) la entidad emisora o deudora,*

*b) las empresas en las que la entidad emisora o deudora participe en su capital social,*

*c) la empresa controladora del grupo financiero al cual pertenece la empresa emisora o acreedora,*

*d) las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora o deudora,*

*e) En el caso de préstamos subordinados concedidos por cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad deudora, no deben existir acuerdos, ya sea contractuales o de otro tipo, que resulten en la terminación anticipada del préstamo subordinado.. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 8-08 “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”.*

*La caracterización de la entidad como deudora, se entenderá en el caso de préstamos subordinados susceptibles de ser admitidos como parte del CN2.*

*Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstamos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.”*

## *17) Adicionar el Anexo 6. Metodología para la identificación de entidades de importancia sistémica’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“ANEXO 6***

***Metodología de puntajes para la identificación de entidades de importancia sistémica***

***Objetivo****: Establecer la metodología para determinar la condición de importancia sistémica* *de entidades supervisadas por la SUGEF, mediante la combinación de un conjunto de dimensiones que cuantifican el impacto potencial de la salida de una entidad en términos de la posibilidad de transmitir perturbaciones al sistema financiero y de dañar la economía real.*

*1) Consideraciones generales*

*Para la identificación de entidades de importancia sistémica se consideran las siguientes dimensiones:*

*a) tamaño,*

*b) interconexión,*

*c) complejidad, y*

*d) grado de sustitución.*

*Cada dimensión se compone de indicadores, los cuales se definen a continuación. Los indicadores dentro de cada dimensión tienen el mismo peso o ponderación, de igual forma cada dimensión tiene el mismo peso en el cálculo del indicador agregado.*

*Los resultados de cada indicador se expresan en base 10.000 como valor total.*

*La metodología se aplica a cada una de las entidades supervisadas por la SUGEF, sin agrupaciones de ningún tipo.*

*2) Dimensiones e indicadores*

***Tamaño***

*La dimensión ‘Tamaño’ se mide en función del monto de los activos totales de cada entidad supervisada, dividido entre el total de activos de las entidades supervisadas, para el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

***Interconexión***

*La dimensión ‘Interconexión’ se medirá en función de los siguientes indicadores:*

*a) Saldos de activo interbancario: financiamiento.*

*b) Saldos de pasivo interbancario: captaciones a la vista y a plazo.*

*El primer indicador busca recoger la importancia de cada entidad como suplidora de financiamiento a otras entidades supervisadas y el segundo indicador busca recoger la importancia de cada entidad como receptora de depósitos desde el resto de las entidades supervisadas.*

*Con esta dimensión se pretende estimar el impacto que la salida de una entidad pueda ocasionar a otra u otras entidades supervisadas, y que puede convertirse en un problema sistémico.*

*La medición se hace con base en el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

***Complejidad***

*La dimensión ‘Complejidad’ se mide en función de los siguientes indicadores:*

*a) Activos administrados en fideicomiso, medido como el saldo total promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

*b) Presencia geográfica, medido como la cantidad de oficinas, según el último dato disponible.*

*c) Cantidad de operaciones de crédito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

*d) Cantidad de operaciones de depósito, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la medición.*

*Esta dimensión busca medir qué tan complejo, con respecto al resto de entidades supervisadas, podría resultar la eventual salida de una entidad, dada la cantidad de operaciones que administra, la presencia geográfica en el territorio nacional y el volumen de activos o negocios que no son propiamente de intermediación financiera.*

***Grado de sustitución***

*La dimensión ‘Grado de sustitución’ se mide en función de los siguientes indicadores:*

*a) Suplidor neto de liquidez en el Mercado Integrado de Liquidez (MIL) y en el Mercado de Dinero (MEDI), en colones, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*

*b) Suplidor neto de liquidez en el MIL y el MEDI, en dólares, medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*

*c) Suplidor de dólares en el Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX), medido como el promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*

*d) Custodia de instrumentos financieros denominados en colones y dólares, medido como el saldo promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*

*e) Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como el monto promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*

*f) Participación en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), medido como la cantidad de operaciones promedio de los últimos 12 meses respecto de la fecha de la evaluación.*

*g) Crédito a Mipymes, medido como el crédito total otorgado a las empresas excluyendo a las corporativas, de acuerdo al promedio de los últimos 12 meses respecto a la fecha de la evaluación.*

*Los indicadores de esta dimensión intentan valorar el impacto que tendría la salida de una entidad supervisada, en la prestación de algún servicio o producto.*

***Tabla resumen de dimensiones, indicadores y pesos***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Dimensión*** | ***Indicador*** | ***Peso del indicador*** |
| *Tamaño (25%)* | *Activos totales de entidad / activos totales de entidades supervisadas* | *25,0%* |
| *Interconexión (25%)* | *Saldos de pasivo interbancario* | *12,5%* |
| *Saldos de activo interbancario* | *12,5%* |
| *Complejidad (25%)* | *Actividad de fiduciario* | *6,3%* |
| *Presencia geográfica* | *6,3%* |
| *Cantidad de operaciones de crédito* | *6,3%* |
| *Cantidad de operaciones de depósito* | *6,3%* |
| *Grado de sustitución (25%)* | *Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (colones)* | *3,6%* |
| *Suplidor neto de liquidez en MIL-MEDI (dólares)* | *3,6%* |
| *Suplidor de dólares en el MONEX* | *3,6%* |
| *Actividad de custodia* | *3,6%* |
| *Participación en SINPE (monto)* | *3,6%* |
| *Participación en SINPE (operaciones)* | *3,6%* |
| *Crédito a Mipymes* | *3,6%* |
|  |  | ***100,0%*** |

*3) Lista de entidades y puntaje*

*La aplicación de la metodología resulta en una lista de entidades de importancia sistémica, ordenada de mayor a menor puntaje, tal como se indica a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Posición* | *Entidad* | *Puntaje* |
| *1* |  |  |
| *2* |  |  |
| *…* |  |  |
| *N* |  |  |

*”*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

# **II. En relación con la modificación de los Acuerdos SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas y SUGEF 27-00 Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.**

## *1) Modificar el artículo 24 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:*

**“*Artículo 24.***

*Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.”*

## *2) Modificar el artículo 25 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 25.***

*Cuando la entidad se encuentre dentro del plazo concedido por el Superintendente según el Capítulo III de este Reglamento, y su calificación global, o su calificación por suficiencia patrimonial según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), la ubiquen en un grado de inestabilidad o irregularidad financiera mayor, regirá esta última calificación y se procederá conforme lo establece esta normativa para el nuevo grado de inestabilidad o irregularidad financiera.”*

## *3) Modificar el artículo 26 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 26.***

*Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según los causales definidos en el inciso a) del Artículo 22, o por calificación según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 31 de este Reglamento, y su calificación global y su calificación según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06) se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.”*

## *4) Modificar el artículo 27 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 27.***

*Cuando la entidad se encuentre en situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos según las causales definidas en el inciso a) del Artículo 23, o por calificación según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06), y esté cumpliendo el plan de saneamiento aprobado por el Superintendente según el Artículo 32 de este Reglamento, y su calificación global y o su calificación según el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06) se ubiquen en una situación de riesgo menor, prevalecerá la calificación de inestabilidad o irregularidad financiera otorgada inicialmente, hasta el vencimiento del plazo establecido en el Plan de Saneamiento autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras para esa calificación.”*

## *5) Modificar el artículo 28 del Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 28.***

*Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras (SUGEF 3-06).”*

## *6) Modificar el artículo 29 del Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 29.***

*Para efectos de la calificación global de un supervisado, se regirá por aquella que muestre el mayor riesgo entre lo determinado a través de esta normativa o lo mostrado una vez aplicado el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ (SUGEF 3-06).”*

## *7) Adicionar el Transitorio 14 al Acuerdo SUGEF 24-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“14. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.***

*La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será aplicable a partir del primero de enero de 2025.”*

## *8) Adicionar el Transitorio 13 al Acuerdo SUGEF 27-00 ‘Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda’, de conformidad con el siguiente texto:*

***“13. Gradualidad sobre la calificación global de la entidad.***

*La calificación global de la entidad con base en la calificación de suficiencia patrimonial según la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06 ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras’ modificado en este acto, será exigible a partir del primero de enero de 2025.”*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

# **III. En lo referente a la modificación al Acuerdo SUGEF 8-08 Reglamento Sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF y sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros.**

## *1) Modificar el artículo 18 de conformidad con el siguiente texto:*

***“Artículo 18. Descripción de anexos***

*Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.*

*Adicionalmente, mediante Anexo 17 de este Reglamento, se desarrollan los requisitos para la no objeción previa de la SUGEF, respecto a las variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital Adicional de Nivel 1 o Capital de Nivel 2, establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06.*

*(…)*

*ANEXO 17. Entidades supervisadas por la SUGEF: No objeción previa respecto a variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital de Nivel 2.”*

## *2) Modificar el inciso d) del artículo 19 y la adición de un penúltimo párrafo, de* *conformidad con el siguiente texto:*

**“*Artículo 19. Actos sujetos a autorización***

*Los siguientes actos están sujetos a autorización:*

*(…)*

*d) La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, se exceptúan de esta autorización los instrumentos de capital variable de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores y los bancos cooperativos. Dicha excepción no limita las facultades de la SUGEF para establecer las acciones prudenciales que considere necesarias, referentes a la medición de la suficiencia patrimonial y el apalancamiento de estas entidades.*

*(…)*

*Para los fines prudenciales de medición de los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento de las entidades supervisadas por SUGEF, las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 o el Capital de Nivel 2, estarán sujetas a la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este Reglamento.*

*(…)”*

## *3) Adicionar el Anexo 17, de conformidad con el siguiente texto:*

***“ANEXO 17***

***ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUGEF***

*Documentación requerida para la no objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1) o el Capital de Nivel 2 (CN2), según lo establecido en el ‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06’.*

***I) BASE REGLAMENTARIA***

*‘Reglamento sobre la suficiencia patrimonial y apalancamiento de entidades financieras’, Acuerdo SUGEF 3-06’*

***II) ACTOS QUE REQUIEREN LA NO OBJECIÓN PREVIA DE LA SUGEF***

*La inclusión, aumento, exclusión, disminución y transformación de instrumentos de deuda que conformen el CAN1 o el CN2. Entre estos instrumentos pueden citarse emisiones de deuda subordinada, emisiones de deuda convertible, préstamos subordinados, etc.*

*Los instrumentos que podrán formar parte del CAN1 o del CN2 serán los que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos respectivamente en el Anexo 4 y el Anexos 5 del Acuerdo SUGEF 3-06 y las disposiciones establecidas en el Capítulo II Capital Base’, del mismo Acuerdo.*

***III) DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ACTO***

***A) INFORMACIÓN GENERAL***

***Solicitud de no objeción***

*La solicitud debe indicar la intencionalidad de que los instrumentos sean admitidos para el cómputo del CAN1 o del CN2, o bien debe expresar la intencionalidad de su disminución o conversión.*

*La solicitud debe estar firmada por el representante legal de la entidad, la firma debe estar autenticada por un notario público, o en su defecto mediante el mecanismo de firma digital.*

***Aumentos en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2***

*En caso de emisión de instrumentos de deuda o la contratación de préstamos subordinados que la entidad solicita admitir en el CAN1 o en el CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:*

*1) Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo.*

*2) Copia del proyecto de contrato de emisión o préstamo subordinado.*

*3) Criterio de viabilidad legal.*

*4) Estudio técnico.*

*El acuerdo del órgano de dirección debe contener al menos lo siguiente:*

*i) Autorización para la emisión de los instrumentos de deuda o para la contratación del préstamo subordinado.*

*ii) Autorización para la suscripción del contrato.*

*iii) Destino o uso de los recursos provenientes de la emisión o contratación del préstamo subordinado.*

*El criterio de viabilidad legal deberá referirse al cumplimiento de criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1 o del CN2, y que efectivamente los instrumentos estarán disponibles para responder por las pérdidas de la entidad en caso de liquidación. Adicionalmente, en el caso de instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1, deberá referirse a la existencia de obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con las actas de constitución, estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.*

*El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:*

*i) Características generales de la emisión o del préstamo subordinado, objetivo de la emisión o contratación, destino de los recursos, cronograma proyectado para las emisiones, amortizaciones y vencimientos.*

*ii) En el caso de instrumentos convertibles, debe referirse a la tasa o tasas de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCN1, el tipo de conversión y el importe máximo de conversión; el plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1, y el punto o puntos de activación prefijados.*

*iii) Impacto sobre el modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad.*

*a) Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad.*

*b) Impacto sobre el capital, utilidades y liquidez de la entidad, considerando entre otros aspectos, el impacto en el riesgo de tasa de interés; riesgo cambiario; indicadores de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos.*

*c) Mecanismos de cobertura asociados al instrumento o préstamo.*

***Disminución en instrumentos del CAN1 y del CN2***

*En caso de disminución en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:*

*1) Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo, en donde autoriza la disminución de los instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2.*

*2) Criterio de viabilidad legal.*

*3) Estudio técnico.*

*El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:*

*i) Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad. La información debe mostrar claramente y de manera realista si los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad.*

*ii) La evaluación debe tomar en consideración los siguientes aspectos: i) el nivel y calidad de los componentes del capital base, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

*iii) El impacto sobre la posición de la entidad debe evaluarse al menos para un horizonte de 2 años.”*

## *4) Adicionar el Transitorio 3, de conformidad con el siguiente texto:*

***“Transitorio 3.***

*Luego de trascurrido el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la admisión de instrumentos al Capital Base estará sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los criterios de admisión dispuestos en este Reglamento y en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06; así mismo, los aumentos y disminuciones en instrumentos del Capital Base, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06. En tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, para estos efectos se entenderá que los instrumentos de capital del CCN1 y CAN1 corresponden al Capital Primario y los instrumentos de deuda del CAN1 y CN2 corresponden al Capital Secundario.*

*Las respectivas solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de este Transitorio se encuentren en trámite de autorización o de no objeción ante la SUGEF, continuarán dicho trámite según las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante la SUGEF de la respectiva solicitud”*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla

***Secretario del Consejo***

1. Este término incluye a los intermediarios financieros, tales como empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, etc. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.bis.org/basel_framework/index.htm?m=3%7C14%7C697> [↑](#footnote-ref-2)
3. El estándar internacional establece el nivel mínimo de capital para el CCN1 en 4,5%, pero adiciona un suplemento de conservación de capital de 2,5% que lo incrementa a 7%. El suplemento de capital debe mantenerse en términos de CCN1 y su incumplimiento conlleva la aplicación de tasas crecientes de retención de utilidades. [↑](#footnote-ref-3)